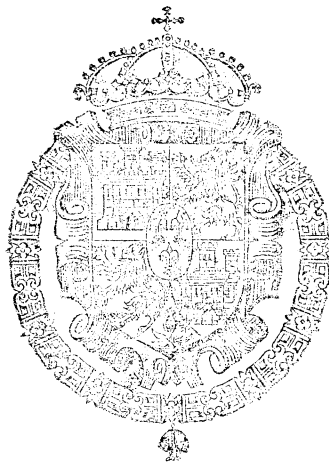


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacio-
nal, calle del Cid, núm. 4, segundado.
En provincias, en todas las Administraciones principa-
les de España.
Los avisos y suscripciones para la Gaceta se reciben
en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid,
núm. 4, segundado, desde las once de la mañana hasta las
cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un año, por adelantado..... 8
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por un año, por adelantado..... 20
EUROPA Y CANARIAS..... Por un año, por adelantado..... 30
EXTRANJERO..... Por un año, por adelantado..... 40
El pago de las suscripciones se hace en adelantado, no admitiéndose rebajas de correo para reembolso.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Se-
ñora Princesa de Asturias continúan en esta Corte
sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas
continúan en Sevilla sin novedad en su importante
salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instan-
cia elevada por Leonardo Llorente Rodriguez y otros pi-
diendo indulto de la pena de 18 meses de prision correccio-
nal y 200 pesetas de multa que la Audiencia de esta
Corte impuso á cada uno de ellos en causa por los delitos
de desorden público y daño en cuadrilla:

Considerando que algunos de los reos han servido en
las filas del Ejército durante la última campaña contra los
carlistas, y todos han observado buena conducta ántes de
delinquir, dando despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional que
reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion los informes favorables de
la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo
con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Isaac Martin, Adrian de Pablos,
Leonardo Llorente y Rodriguez, Vicente Sevillano y Rol-
dan, Eugenio Olalla y Zamaniego, Fernando Arribas y
Herrero, Juan Garcia y Diez, Eleuterio Rincon y Arévalo,
Agustin Llorente y Llorente, Severiano Fernando de Pa-
blos, Remigio Menjas y Garcia y Manuel Moreno y Rodri-
guez indulto del resto de la pena de 18 meses de prision
correccional que les fué impuesta en la causa de que va
hecho mérito.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ocho-
cientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposi-
cion elevada por José de los Reyes Sevillano, Pascual Va-
llespi Cubels y Antonio de la Puebla Jimenez en solicitud
de que se les indulte de la pena de ocho años y un dia de
prision mayor que les ha impuesto la Audiencia de Gra-
nada en causa por rebelion en sentido carlista:

Considerando que hallándose pendiente esta misma
causa, respecto de otros procesados en ella comprendidos
por haber sido declarados en rebeldía, se ha sobreesido en
conformidad á la ley de 23 de Julio último:

Considerando que igual resolusion y por idénticos fun-
damentos hubiera debido dictarse respecto de los reos José
de los Reyes Sevillano y consortes si no estuvieran ya
condenados por sentencia firme:

Teniendo presente el art. 29 de la ley de 18 de Junio
de 1870 sobre ejercicio de la gracia de indulto, en razon á
que el delito por el que han sido penados se halla com-
prendido en el cap. 1.º, tit. 2.º, libro 2.º del Código penal;

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,
Vengo en conceder á José de los Reyes Sevillano, Pas-
cual Vallespi Cubels y Antonio de la Puebla Jimenez in-

duulto del resto de la pena de ocho años y un dia de prision
mayor que sufren y á que fueron condenados en méritos
de la expresada causa.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil
ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Tomando en consideracion las peticiones del M. R. Ar-
zobispo de Santiago y R. Obispo de Canarias, y las espe-
ciales circunstancias en que se encuentran las Iglesias de
aquellas comarcas; á propuesta del Ministro de Gracia y
Justicia, con inteligencia y de acuerdo con el Rmo. Cardenal
Pronuncio de Su Santidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el presente año académico de 1876
á 1877 se conferirán grados mayores en Teología y Cánones
en el Seminario conciliar de Santiago á los alumnos
que hayan terminado les estudios para aspirar á ellos y sean
diocesanos de aquella provincia eclesiástica, y en el
Seminario conciliar de Canarias á los que hayan concluido
la carrera respectiva y sean diocesanos de aquel Obispado
ó del de Tenerife.

Art. 2.º La colacion de grados mayores en los Semina-
rios de Santiago y Canarias cesará á los 10 años, contados
desde la fecha del presente decreto, ó ántes si se crearen
los Seminarios centrales.

Art. 3.º Se entenderá modificado en los términos ex-
presados en los artículos anteriores el Real decreto de 21
de Mayo de 1852.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ocho-
cientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor
agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliote-
cas populares D. Eduardo Custodio y Ruiz de 100 ejem-
plares de sus Breves nociones de Algebra para el exámen de
ingreso en las Escuelas de Veterinaria; D. Lorenzo San-
chez Morote y D. Pablo Fernandez Villacañas de 20 de
Nociones elementales de Historia de España, de que son
autores, y D. José Menendez de la Pola de 50 de Breve re-
futacion de los falsos principios económicos de la Interna-
cional y 40 del folleto titulado ¡El Triunfo! por el mismo;
disponiendo que, al propio tiempo que se hacen públicos
estos donativos, se den las gracias á los interesados por su
generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y
demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18
de Noviembre de 1876.

C. TORENO

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de acuerdo con lo informado
por el Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien
resolver que D. Gerardo F. Jeronías y Devesa, actual Ca-
tedrático de Anatomía general y descriptiva en la Facul-
tad de Medicina de Granada, no tiene condiciones para
obtener por traslacion la cátedra de Patología quirúrgica,
vacante en la de Santiago, por no existir suficiente analogía
entre ambas asignaturas; en su consecuencia ha dis-
puesto que la mencionada vacante se provea por concurso,

conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de
Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y
demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23
de Noviembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medi-
cina una categoria de ascenso por haber obtenido la de
término en 23 de Setiembre anterior D. Manuel Soler y
Espalter, S. M. el Rey se ha servido disponer que dicha
categoria se provea por concurso entre los Catráticos de
entrada de aquella Facultad que reúnan las condiciones
legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y
demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23
de Noviembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo señalado para
optar por concurso á la cátedra de Fisiología, vacante en
la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, sin
que se haya presentado ningun aspirante á ella, S. M. el
Rey se ha servido disponer que se provea por oposicion,
conforme á las prescripciones del reglamento de 2 de Abril
del año anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y
demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23
de Noviembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo para solicitar
por traslacion la cátedra de Patología quirúrgica, vacante
en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid,
sin que la haya solicitado más que D. Andrés de Loorden,
que no tiene derecho á dicha traslacion por no cumplir
con la condicion expresa en la convocatoria de desempe-
ñar cátedra de igual sueldo que la vacante, S. M. el Rey
se ha servido disponer que la mencionada cátedra se pro-
vea por concurso, conforme á las prescripciones de la ley,
reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21
de Julio de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y
demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23
de Noviembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

REINSTRUMENTOS DEL ESTADO.

Reales Ordenes de Carlos III, Isabela Católica y
Donos Nobles de la Reina María Estira.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto celebrar Capitulo gene-
ral de la Real y distinguida Orden española de Carlos III el
dia 7 del próximo Diciembre, á las once de la mañana, en la
capilla de Palacio, á cuyo efecto pasará S. M. á ella en cere-
monia desde su Real Cámara para dar la profesion á los Ca-
balleros Grandes Cruces novicios; seguitamente se cantará
una misa solemn de Concepcion, y concluida se retirará S. M.
con el mismo orden.

Lo que se publica para conocimiento de todos los Caballe-
ros de la Orden en sus diferentes grados, á fin de que los que
gusten asistir en traje de ceremonia se sirvan manifestarlo
con tres dias de anticipacion á esta Secretaría de las Orde-
nes, calle de Trujillos, núm. 2, principal derecha; advirtiéndole
á los Caballeros Grandes Cruces novicios de la Orden que
quieran recibir el collar de mures de S. M. que tienen que ir
previstos de esta insignia.

Madrid 23 de Noviembre de 1876.—El Ministro-Secretario,
Felipe Mendez de Vigo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Antonio Vidal, como representante de D. José Fernandez Montesinos, de D. Francisco Cutillas y Díaz y de D. José María Izquierdo y Lopez, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Yecla sobre inscripción de tres escrituras de venta; cuyo recurso se halla pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que en 8 de Mayo de 1850 otorgaron testamento mútuo D. Manuel Izquierdo Lopez y su esposa Doña María Concepcion Lopez del Castillo, en el cual, aparte otras disposiciones que no son del caso, se consignó una cláusula del tenor siguiente: «Y yo la testadora instituyo por mis únicos herederos de todos mis bienes á mi marido D. Manuel Izquierdo y á mi prima Doña Antonia Lopez del Castillo, los cuales los hayan y dividan por partes iguales, y por muerte de cualquiera de ellos pase su mitad al que sobreviva, el cual no podrá vender el todo sino en una extrema necesidad; y por muerte del último sin haber enajenado los bienes pasen á mi hermano D. Miguel Lopez del Castillo solamente los raíces, y de los muebles dispondrán libremente mis herederos instituidos.»

Resultando que por fallecimiento de Doña María Concepcion Lopez del Castillo, ocurrido el 20 de Mayo del referido año, otorgóse la correspondiente escritura de inventario, partición y adjudicación de los bienes raíces, en la cual se hizo constar que D. Manuel Izquierdo era el único heredero usufructuario de la Doña María Concepcion por haber muerto la otra heredera Doña Antonia Lopez del Castillo, tomándose razon de esta escritura en la antigua Contaduría de hipotecas al folio 493 del libro 4.º de fincas urbanas, y al 167 del 3.º de fincas rústicas, y ambos de sucesiones correspondientes á Jumilla:

Resultando que por escritura otorgada en 2 y 26 de Octubre y 1.º de Noviembre de 1875, D. Manuel Izquierdo Lopez vendió respectivamente á D. José Fernandez Montesinos la labor denominada Casa del Castillo, situada en el término municipal de Jumilla; á D. Francisco Cutillas y Díaz una casa señalada con el núm. 11, y sita en la calle de Ródenas de la misma villa, y á D. José María Izquierdo Lopez diez y seis horas de agua de la que fluye la fuente del Prado en el propio término de Jumilla, cuyas fincas y derecho pertenecían al vendedor en virtud del testamento que otorgó su esposa en 8 de Mayo de 1850, de que se ha hecho ya mención, excepcion hecha de una parte de la primera, que fué adjudicada por aquel por compras verificadas en 3 de Setiembre de 1854 y 13 de Enero de 1860:

Resultando que presentadas estas escrituras para su inscripción en el Registro de la propiedad de Yecla en 4 de Enero del corriente año, puso al pié el Registrador nota denegatoria, fundado en que las fincas constaban inscritas á nombre del enajenante, pero tan sólo en usufructo, y la ley 20, título 31, Partida 3.ª, prohíbe terminantemente al usufructuario la enajenación de aquellas cosas sobre que descansa su derecho:

Resultando que promovido por D. Antonio Vidal y Albert el oportuno recurso gubernativo contra esta calificación, y seguido el expediente por todos sus trámites, dictó el Presidente de la Audiencia de Albacete en 4 de Marzo último un auto confirmatorio del del Juez de primera instancia, declarando procedente la negativa del Registrador, y reservado á los interesados la facultad de pedir nuevamente la inscripción de los títulos mencionados, siempre que acompañaran el testamento otorgado por Doña Concepcion Lopez del Castillo en 8 de Mayo de 1850, y la escritura particional de los bienes de esta de 21 de Junio de 1852; documentos que no tuvo á la vista el Registrador al formular su negativa, porque fueron incorporados al expediente por los interesados al incoar el recurso:

Resultando que consentida esta providencia por la representación de D. José Fernandez Montesinos, D. Francisco Cutillas y Díaz y D. José María Izquierdo Lopez, y presentadas nuevamente las escrituras de compra-venta en 7 de Abril con los dos testimonios de que se ha hecho mérito, por segunda vez denegó el Registrador la inscripción de aquellos títulos, fundado en que no se acreditaba en los mismos, ni aun siquiera se indicaba el haberse cumplido la condicion de necesidad indispensable, para que el vendedor adquiriese la propiedad de las fincas que enajena: en que no se acompañaba documento justificativo de la defunción de Doña Antonia Lopez del Castillo; y en que, según el Registro, no resulta que el D. Manuel Izquierdo sea dueño en pleno dominio de lo que vende y heredó de su esposa:

Resultando que D. Antonio Vidal y Albert interpuso recurso gubernativo contra la anterior negativa, alegando que Doña Antonia Lopez falleció, según consta en el testimonio de adjudicación de 21 de Junio de 1852, que fué inscrito en la antigua Contaduría; que en 10 de Julio de 1874 otorgó el señor Izquierdo una escritura de hipoteca dando en garantía las diez y seis horas de agua que al presente vende á su hermano D. José, documento que fué inscrito por el actual Registrador sin oponer el obstáculo que ahora opone fundado en la ley 20, título 31, Partida 3.ª: que examinando la escritura otorgada á favor del citado Montesinos, se observa que sólo adquirió D. Manuel Izquierdo por herencia de su esposa una parte de la finca, y el resto por compras verificadas en los años de 1854 y 1860, no obstante lo que ninguna distinción se establece en la negativa del Registrador: que después de la muerte de Doña Antonia Lopez quedó D. Manuel Izquierdo como único heredero de su esposa, y en tal concepto se le adjudicaron los bienes sin más limitación que la de no poder enajenar la totalidad de ellos sino en caso de necesidad extrema, cuya circunstancia sólo puede ser apreciada por el interesado en el fuero de su conciencia: que si bien el asiento que existe en la antigua Contaduría es defectuoso, esto no puede menoscabar los derechos del Izquierdo, que arrancan del testamento y no de la inscripción; y que examinada la disposición testamentaria de Doña Concepcion Lopez del Castillo, se advierte que la condicion de necesidad extrema que exige se refiere al caso de que se traten de enajenar todos los bienes, lo cual no acontece en los que han motivado el recurso:

Resultando que, previo informe del Registrador de la propiedad de Yecla, que insistió en las razones consignadas al pié de las escrituras, dictó un auto el Juez delegado en 15 de Julio último confirmando la negativa del expresado funcionario, cuyo auto aparece fundado: en que en ninguna de las escrituras de venta se justifica la extrema necesidad en que se hallaba el vendedor al otorgarlas: en que es requisito indispensable para la inscripción que el derecho que se enajena apareciera previamente inscrito á favor del transmitente, lo cual no acontece en el caso en cuestión, toda vez que D. Manuel Izquierdo no tiene, según el Registro, más derecho que el de usufructo; y en que las escrituras de venta de que se trata contienen defectos insubsanables, por ser nulas las obligaciones en ellas contraídas:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia en virtud de alzada del Procurador Vidal, recayó providencia en 27 de Julio, en la que considerando: primero, que la circunstancia de hallarse inscritos en el Registro á favor de D. Manuel Izquierdo en el solo concepto de usufructuario los bienes por él enajenados, no era motivo bastante para suspender y menos para negar la inscripción de las escrituras de venta, toda vez que habiéndose hecho la primera inscripción á favor de Don Manuel antes del año 1863, y acreditándose despues con el testamento de Doña Concepcion que la institucion de heredero se extendia á facultarle para que pudiese enajenar la totalidad de los bienes que se le dejaban en usufructo, se estaba en el caso del art. 20 de la ley Hipotecaria: segundo, que diciéndose en el testimonio del haber de D. Manuel que habia fallecido la otra heredera instituida, y no apareciendo hecho alguno en contrario de esta afirmacion, hay que tenerla por cierta, tanto más, cuanto que se halla consignada en un documento á que desde luego se ha dado entero crédito en los demás particulares que comprende: tercero, que la falta de cumplimiento de la condicion de extrema necesidad impuesta por la testadora no constituye defecto alguno extrínseco en las escrituras, ni afecta á la capacidad de los otorgantes, únicas circunstancias sujetas á la calificación de los Registradores; y cuarto, que la inscripción hipotecaria verificada por el actual Registrador en 1874 demuestra que este funcionario se hallaba en la creencia de que D. Manuel era dueño de los bienes que ha vendido, pues de otra suerte habria denegado la inscripción de la escritura al ver que en ella se hipotecaba eran las 16 horas de agua y no el derecho de percibir sus frutos, se revocó el auto apelado dejando sin efecto las notas puestas por el Registrador al pié de las escrituras de venta, y se declaró que estas eran inscribibles siempre que con ellas se presentase el testimonio del testamento de Doña Concepcion Lopez del Castillo y el de la adjudicación de bienes hecha á favor de D. Manuel Izquierdo Lopez:

Vistas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en 21 de Mayo de 1850, 24 de Octubre de 1860, 6 de Febrero de 1863, 8 de Octubre de 1869 y 4.º de Julio de 1871:

Considerando que, según el título inscrito en los antiguos libros del Registro, D. Manuel Izquierdo adquirió los bienes pertenecientes á su difunta esposa Doña María Concepcion Lopez del Castillo en virtud de haberle instituido esta heredero usufructuario con la cualidad de poder enajenar el todo de dichos bienes en caso de necesidad, pasando la propiedad de los raíces que quedaren á su fallecimiento á D. Miguel Lopez del Castillo; cuya institucion, si bien la hizo la Doña Concepcion, no sólo á favor de su citado esposo, sino de su hermana Doña Antonia Lopez del Castillo, radicó exclusivamente en el primero por el fallecimiento de la segunda, y haber dispuesto la instituyente que por muerte de uno de los dos nombrados pasasen los bienes al sobreviviente con la misma cualidad:

Considerando que entre los bienes adquiridos por D. Manuel Izquierdo en virtud del expresado título se hallan las dos fincas que este ha vendido por escrituras otorgadas en 2 y 26 de Octubre de 1875 y el derecho á 16 horas de agua de la fuente del Prado, que asimismo ha vendido por escritura otorgada en 4.º de Noviembre del propio año, con la circunstancia de que una pequeña porcion de la primera finca, ó sea la casa de labor situada en la partida de la Cañada del Judío, la adquirió por título de compra de otras personas según consta igualmente de los libros del Registro:

Considerando que, prescindiendo de esta pequeña porcion de la casa de labor, D. Manuel Izquierdo tiene derecho para vender ó enajenar por título oneroso, en virtud de la institucion hecha á su favor por Doña María Concepcion Lopez del Castillo, los bienes que esta dejó á su fallecimiento en caso de extrema necesidad, la cual, según demuestran las palabras de la testadora entendidas llanamente y como suenan, debe graduarse y estimar exclusivamente el citado Izquierdo sin otras trabas ni formalidades, toda vez que aquella no las impuso en su testamento:

Considerando que si bien en las escrituras de venta no ha consignado D. Manuel Izquierdo la necesidad en que se hallaba de otorgar tales enajenaciones, la omision de este requisito no produce ipso jure la nulidad de las mismas ni de los instrumentos públicos en que se han consignado, siendo á lo sumo una falta de expresion que podrá subsanarse por el vendedor en cualquier tiempo:

Considerando, por último, que inscrito en el antiguo Registro el derecho de D. Manuel Izquierdo como único heredero usufructuario de su esposa, á consecuencia del fallecimiento de la co-usufructuaria Doña Antonia Lopez del Castillo, es innecesaria la presentación de la partida de defunción de esta última, supuesto que se halla inscrita la adquisicion verificada por Izquierdo en virtud del citado fallecimiento con anterioridad al 1.º de Enero de 1863 en que empezó á regir la ley Hipotecaria, y no se trata ahora de inscribirla nuevamente ni de rectificar aquella inscripción, la cual surte todos sus efectos mientras en debida forma no se declare su nulidad y consiguiente cancelacion:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, y resolver que las escrituras de venta otorgadas por D. Manuel Izquierdo en 2 y 26 de Octubre y 4.º de Noviembre de 1875 en favor de D. José Fernandez Montesinos, D. Francisco Cutillas y D. José María Izquierdo no adolecen de las faltas insubsanables que les atribuye el Registrador de la propiedad de Yecla, cuya nota denegatoria se deja sin efecto, debiendo proceder á su inscripción, previa nueva presentación de los documentos, con arreglo á las disposiciones de la ley Hipotecaria y su reglamento.

Lo que con devolución del expediente original remito á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1876.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 20 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la última cuarta parte de sus créditos comprendidos en el quinto grupo con los números de presentacion del 87 al 60, ambos inclusive. Madrid 27 de Noviembre de 1876.—El Director general, Echenique.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, y una al clero y á las clases pasivas que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las Administraciones económicas de las provincias. Madrid 27 de Noviembre de 1876.—El Director general, Echenique.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 28 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 1.º y 2 de Octubre del año último.

Table with 5 columns: Número de los resguardos, NOMBRES, Cantidad ofrecida (Rs. vn.), Cambio (Rs. vn.), Valor efectivo (Rs. vn.). Rows include names like D. Vicente C. Romero, D. Luis Xarrie y Mir, D. Sebastian Bandot, etc.

Madrid 27 de Noviembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 44 premios mayores de los 1.717 que comprende el sorteo de este día.

Table with 3 columns: Premios (Pesetas), Administraciones. Lists amounts like 2,524, 9,452, 30,220 and locations like Granada, Barcelona, Madrid, Santander, etc.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil: otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1865, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS.

Premio primero de 625 pesetas.

Doña María de los Dolores Mateo, hija de D. Julian, Miliciano nacional de Zaragoza, muerto en el campo del honor.

Idem segundo de id. id.

Doña Manuela Palsi y U rillas, hija de D. Rafael, Voluntario de Carriena, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Eugenia Ruiz, del Colegio de la Paz.

Idem segundo de id.

Juliana Plaza, de id.

Idem tercero de id.

Dolores del Hoyo y Elola de Rafael, del Hospicio.

Idem cuarto de id.

Concepcion Santamarina y Fernandez de Pedro, de id.

Idem quinto de id.

Cándida de la Hidalga y Trujillo de Sebastian, de id.



**Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 7 de Diciembre de 1876.**

Ha de constar de 20.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fracción ó décimo.  
Los premios han de ser 1.000, importantes 876.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	460.000
1..... de.....	80.000
4..... de.....	50.000
4..... de.....	25.000
19..... de 3.000.....	57.000
800..... de 600.....	300.000
473..... de 400.....	489.200
2 aproximaciones de 4.500 para los números anterior y posterior al del premio mayor..	9.000
2 id. de 2.900 para id. id. del premio segundo.	5.800
<b>1.000</b>	<b>876.000</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 20.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.  
El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar dos premios de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vencia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 25 de Noviembre de 1876.—El Director general, José Rivero.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 30 del corriente, de diez á una de la tarde:

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1876, carpetas números 452 al 454 de señalamiento.  
Madrid 27 de Noviembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 28 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 455 al 465 de presentación y 1.355 á 1.365 de sorteo para el pago, importantes 8.395 pesetas.  
Madrid 25 de Noviembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 29 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 466 al 473 de presentación y 1.366 al 1.373 de sorteo para el pago, importantes 11.860 pesetas.  
Madrid 27 de Noviembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, cuya numeracion y provincias de que proceden á continuacion se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 28, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:  
Carpetas números 85 y 86, 88, 406 á 452, que proceden de la provincia de Palencia.  
Idem números 14.989 y 16.213, que proceden de la provincia de Toledo.  
Idem números 14.456 á 473, que proceden de la provincia de Avila.  
Idem números 8.634 á 64, que proceden de la provincia de Huelva.  
Idem números 5.528, 46, 719, 830 á 34, 6.238, 96, 326 á 28, 7.577 y 78, 22.778 á 77, 24.959 á 61, 25.028, que proceden de la provincia de Oviedo.  
Madrid 27 de Noviembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Instrucción pública.**

Se halla vacante en el Instituto de Baeza la cátedra de Geografía ó Historia, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre último.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, puedan solicitar en el plazo improrrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 25 de Noviembre de 1876 serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieran servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 23 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad que tengan el título correspondiente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad en las Universidades de distrito, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Fisiología, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.  
Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 23 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.**

**EXPOSICION NACIONAL VINÍCOLA DE 1877.**

Reglamento para la ejecución del Real decreto de 15 de Setiembre de 1876.

**De la Junta.**

Artículo 1.º Las atribuciones y deberes de la Junta son los expresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 15 de Setiembre de 1876.

Art. 2.º Componen la Junta los individuos nombrados por Real decreto de la misma fecha.

Art. 3.º Corresponde además á la Junta:

(a) Acordar todo lo conducente al mejor éxito de las operaciones que le están confiadas, y adoptar cuantas medidas juzgue necesarias y oportunas para el buen resultado del certámen.

(b) Procurar que se reúna el mayor número posible de objetos, y facilitar su recepcion y devolucion.

(c) Publicar un Catálogo en el que habrán de figurar por lo menos los nombres y domicilios de los expositores, los objetos expuestos, la localidad donde se producen y sus precios en los sitios de producción.

(d) Fijar las épocas de apertura y clausura de la Exposicion para que el Jurado pueda trabajar libremente sin los entorpecimientos que ofrece la presencia del público.

(e) Redactar y publicar las invitaciones, instrucciones y demás documentos oficiales referentes á la Exposicion.

(f) Señalar los plazos dentro de los cuales hayan de recogerse y devolverse los objetos y documentos exigidos á los expositores.

(g) Determinar la clase y calidad de premios que hayan de concederse.

(h) Acordar los medios de distribuir los fondos para satisfacer los gastos que se originen, así como los desembolsos que propongan á su vez los Directores de sala, el Comisario y despues la Comisión económica para las atenciones del servicio.

(i) Censurar y aprobar en su caso las cuentas mensuales que presente la Comisión.

Art. 4.º La Junta podrá llamar á su seno á cuantas personas creyere conveniente consultar para su mayor ilustracion, quedando autorizada para entenderse directamente con las corporaciones y Autoridades que estime oportuno.

Art. 5.º Sera la Junta el centro de donde dependan todas las Comisiones provinciales que para los efectos de la Exposicion pueden considerarse como las sucursales que tiene en provincias, en virtud de lo cual resolverá todas cuantas dudas y observaciones hagan las Comisiones citadas, ya por sí, ya por delegacion hecha en el Comisario.

Art. 6.º La Direccion de Agricultura facilitará el local, el personal y el material de instalacion necesarios para celebrar la Exposicion.

Art. 7.º Elegirá un Vicepresidente, cuyo cargo será incompatible con el de Comisario, y cuantas Comisiones estime necesarias.

En caso de ausencia ó enfermedad del Presidente y Vicepresidente, les sustituirán los Vocales más antiguos por el orden de prelación en sus nombramientos.

Art. 8.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

Art. 9.º Las votaciones serán ordinarias, nominales ó secretas, empezando siempre por la derecha del sitio que ocupe el Presidente, y para tomar acuerdo bastará la tercera parte de los Vocales. Si no asistiese este número, será válido el acuerdo cualquiera que sea el de los asistentes á la segunda citacion.

Art. 10. Distribuirá los trabajos en la forma siguiente:

La administración de fondos, contratos y obras de todo género correrá á cargo de una Comisión económica compuesta del Presidente, de un Vocal y del Secretario.

Cada uno de los diez Vocales tendrá á su cargo una de las salas del edificio.

Uno de los Vocales desempeñará el cargo de Comisario.

Otro el de Vicecomisario.

Otro se encargará de la formación de la Estadística.

Otro del Nomenclátor.

Otro del mapa enológico.

Otro del Catálogo.

Y otros del libro de la Exposicion.

Art. 11. Examinará y aprobará de manera definitiva ántes de su publicación los trabajos encargados á los diferentes Vocales, que se considerarán como Ponentes.

Art. 12. Propondrá al Gobierno las recompensas á que juzgue haberse hecho acreedores los expositores, las Comisiones y los Jurados, en el desempeño de los altos fines de la Exposicion.

**Del Presidente.**

Art. 13. Corresponde á la Presidencia:

(a) Convocar y reunir la Junta siempre que lo estime conveniente, ó cuando lo pidan el Comisario ó dos Vocales.

(b) Abrir y cerrar las sesiones.

(c) Dirigir las discusiones.

(d) Comunicar á la Comisaría los acuerdos de la Junta y publicar los documentos oficiales.

(e) Proponer los asuntos que hayan de tratarse en las sesiones.

(f) Autorizar las actas, consultas y comunicaciones.

(g) Ordenar los pagos.

(h) Designar los Ponentes y determinar los demás cargos que hayan de desempeñar los individuos de la Junta.

(i) Cumplir y hacer cumplir sus acuerdos.

(j) Resolver por sí cuanto ocurra de carácter urgente, dando cuenta á la Junta en la primera sesion.

(k) Nombrar el personal y señalar sus gratificaciones.

**Del Vicepresidente.**

Art. 14. Sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades, y á falta de uno y de otro presidirá la Junta el Vocal que tuviese prelación en el nombramiento.

**De los Vocales.**

Art. 15. Desempeñarán, además de los cargos especiales para que sean nombrados, todas cuantas comisiones les encargue la Junta ó la Presidencia.

Asociándose á otro, tendrán derecho á pedir que la Junta se reúna cuando lo creyere necesario, y podrán proponer todo cuando consideren conveniente á la Exposicion.

**Del Secretario.**

Art. 16. Corresponde al Secretario:

(a) Llevar el libro de actas de las sesiones de la Junta, que firmará con el Presidente, y redactar las comunicaciones y traslados de acuerdos que aquel haya de suscribir.

(b) Convocar á la Junta cuando verbalmente ó por escrito lo ordene la Presidencia ó quien haga sus veces, dando cuenta en las sesiones de los asuntos del despacho por el orden que aquella designe.

(c) Pasar á la Comisaría en el acto y sin dilacion de ningún género las comunicaciones, traslados, acuerdos, órdenes, avisos y demás documentos que corresponden.

(d) Distribuir el trabajo entre los empleados de la Secretaría de la Junta.

(e) Llevar el registro de las comunicaciones oficiales que se reciban ó expidan.

(f) Intervenir las operaciones de administración de fondos.

(g) Trasladar á quien corresponda los diversos acuerdos de la Junta.

Art. 22. En ausencias y enfermedades le sustituirá el empleado que designe la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

**Del Depositario.**

Art. 17. Recibirá los libramientos, procederá á su cobro, y llevará una cuenta de caja, que intervendrá el Secretario de la Junta, en cuya cuenta se datará y hará cargo de cuantas cantidades pague y perciba por conceptos de la Exposicion.

Rendirá cuenta mensual, que examinará la Comisión económica, y será sometida á la aprobacion de la Junta.

**Del Comisario.**

Art. 18. Corresponde al Comisario:

(a) Recibir, comprobar, distribuir y devolver los objetos de la Exposicion.

(b) Inspeccionar los registros de entrada y salida, así como todos los demás libros y trabajos de la misma.

(c) Firmar todos los documentos y comunicaciones oficiales relativos á la Comisaría.

(d) Corresponder directamente con la Presidencia de la Junta, Gobernadores, Comisiones provinciales, expositores y

cuantas corporaciones ó entidades sea necesario para poder lograr la más eficaz y rápida marcha de todo lo referente á la Exposición.

(e) Resolver por sí cuantas dudas ocurran de carácter urgente, dando cuenta al Presidente de la Junta, con la que consultará las que no lo sean.

(f) Vigilar que se reciban bajo inventario los objetos y materias que hayan de exponerse para que puedan ser devueltos en la misma forma, á excepción de las bajas debidas á deterioros inevitables y justificados, cesiones de los expositores, consumo del Jurado ó casos de fuerza mayor, para lo cual tomará las medidas que juzgue oportunas.

(g) Cuidar del buen orden y regularidad de todos los servicios, adoptando cuantas medidas estime conducentes á fin tan provechoso, vigilando la entrada, apertura, distribución, entrega, instalación y devolución de todos los productos y objetos.

(h) Distribuir, según creyere acertado, los productos que se expongan, previo cargo, á los Directores de las salas.

(i) Cumplir los acuerdos de la Junta.

(j) Autorizar con su firma cuantos documentos se relacionen con la entrada y salida de objetos, reclamaciones de expositores, contabilidad y organización administrativa de la Exposición, visando todos los libros de la oficina central y los de cada departamento con sus Jefes respectivos.

(k) Distribuir el personal y suspenderlo por sí, cuando considerase grave el caso, dando cuenta á la Presidencia.

(l) Remitir á la GACETA DE MADRID para su publicación la relación de los objetos que se hayan recibido el día anterior, así como la de las bajas, para que lleguen á noticia de los expositores.

(ll) Determinar el modo y forma de llevar los libros.

Art. 19. Pedrá alterar el orden de instalación de los productos, siempre que con ellos gane la visualidad y buen aspecto del local.

Art. 20. Se entenderá directamente con el Jurado, ante quien es el representante oficial de la Exposición, siendo de su incumbencia cumplir los acuerdos referentes á su instalación y á la marcha ordenada de los laboratorios de exámenes, ya se establezcan en el local de la Exposición, ya en las Escuelas de la enseñanza oficial, cuidando de la instalación, distribución y entrega de los productos que estén destinados al estudio de los mismos.

Art. 21. Podrá asimismo dar á las Comisiones provinciales las instrucciones de carácter urgente que juzgue necesarias.

Art. 22. El Comisario es el Jefe inmediato bajo cuya acción se verifica el certámen.

#### Del Vicecomisario.

Art. 23. Sustituirá al Comisario en ausencias y enfermedades, quedando investido, mientras ejerce dicho cargo, de cuantas facultades corresponden al mismo.

#### Del Secretario de la Comisaría.

Art. 24. Corresponde al Secretario:

(a) Hacer cumplir exactamente y ejecutar con puntualidad todas las órdenes de la Comisaría, redactar las minutas y rubricar las comunicaciones para que sirva de garantía á la firma del Jefe.

(b) Abrir un libro de órdenes de la Comisaría, y cuidar de que los expedientes se lleven con la debida regularidad.

(c) Llevar un libro donde se extiendan las facturas de los talones que se reciban en la Comisaría, las cuales, despues de suscritas por el Secretario, llevarán el Recibo del Administrador, para que sirva de documento de cargo á la Administración, en poder de la cual quedará el duplicado.

#### De los Directores de sala.

Art. 25. Corresponde á los Directores de sala:

(a) La vigilancia y cuidado de todo lo que de su sala depende.

(b) Hacerse cargo bajo recibo de los productos que les entregue la Comisaría, clasificarlos y verificar su instalación en la forma que determine el plan de la Comisaría.

(c) Llevar un libro donde conste la entrada, movimiento y salida de los objetos de su respectiva sala.

(d) Proponer á la Comisión económica por conducto del Comisario los gastos que hayan de hacerse con arreglo al presupuesto que al efecto formen, quedando autorizados para realizar los que no excedan de 400 pesetas, dando cuenta con la misma fecha á la Comisión.

(e) Dar parte á la Comisaría por escrito de todas las bajas de objetos de su respectiva sala para que sean de abono en la cuenta de cargo que se les haga, y quedar relevados de la responsabilidad que en otro caso pudiera alcanzarles.

(f) Suministrar á los guarda-salas las noticias necesarias acerca de los productos y objetos expuestos, para que puedan en cualquier caso responder á la investigación del público, ó pedir á la Comisaría los datos y noticias que no estén á su alcance, á fin de que aquella los obtenga de los expositores, siempre que unos y otros respondan á intereses comerciales, base de todas las Exposiciones. En este último caso las preguntas deberán serles dirigidas por escrito.

#### Del Administrador.

Art. 26. Corresponde al Administrador:

(a) Recibir y llevar inventario, intervenido por el Interventor, de todo el material que ingrese en el edificio, figurando como primera partida el edificio mismo, con los detalles que sea necesario hacer constar.

(b) Recibir los talones con factura de la Secretaría de la Comisión, y entregarlos al contratista que haya de trasportarlos desde el ferro-carril al local, cuidando de hacerle firmar la factura correspondiente, que servirá de resguardo al duplicado que habrá dejado en el libro de la Secretaría.

(c) Presenciar el desembalaje de todos los bultos en union del Interventor y el Conserje, los cuales consignarán en la factura el estado y cantidad de los efectos que se reciban, y fijarán en la caja de embalaje una cédula con expresión del número correspondiente de la sala á que esté destinado, su contenido, número de orden, nombre del expositor y punto de su residencia.

(d) Recibir todos los objetos que hayan de exponerse, cuyo recibo firmará con el Comisario, quedando el talon matriz en la Administración, y facilitando á su vez uno para el Interventor, otro para el índice móvil y otro para unirlo al objeto.

(e) Entregar, bajo recibo, á los Jefes de sala los objetos que estos le pidan para instalar; cancelando con este recibo el cargo que se le haya hecho á la recepción de dichos objetos.

Art. 27. Será el Habilitado para los gastos menores, no pudiendo tener nunca en su poder más de 500 pesetas, rindiendo cuenta todos los meses á la Comisión económica para su aprobación por la Junta.

Nombrar los mozos para la limpieza, carga, descarga y colocación.

#### Del Interventor.

Art. 28. Corresponde al Interventor:

(a) Presenciar la apertura de las cajas, firmando la oportuna

factura, con asistencia del interesado ó su representante, siempre que sea posible, interviniendo en otro caso el recibo que la Comisaría remitirá al expositor.

(b) Intervenir la entrada y salida de los productos y llevar las cuentas siguientes:

A la Habilitación.  
Al material que se compre y se invierta.  
Al movimiento de objetos.  
A cada Director de sala.

#### De los guarda-salas.

Art. 29. Será obligación de los guarda-salas:

(a) La custodia de los objetos que haya en la sala respectiva, cuidando de la limpieza y buen orden de los objetos, y respondiendo de los mismos ante el Director de la sala, dándole parte por escrito de cuantas novedades ocurran en ella.

(b) Dar conocimiento asimismo ó inmediatamente al Administrador de cuantas roturas ó otras bajas tengan lugar, para que aquel encuentre medio de comprobación de sus libros, conservando los objetos averiados ó rotos en su poder para que sean examinados por el Jefe de la sala en el acto mismo de su llegada.

(c) No abandonar la sala que esté á su cuidado, bajo ningún pretexto, sin permiso del Administrador ó Conserje, y esto dejando siempre advertido al Conserje ó al guarda de la sala inmediata para que vigile en su ausencia.

(d) No permitir que nadie toque á los objetos ni que se retire ninguno de las instalaciones sin orden formal y por escrito del Comisario ó Administrador, quienes dejarán en su poder una cédula expresiva del objeto que se retire y su número, á fin de que le sirva de resguardo y de comprobación de la baja para con el Jefe de aquel departamento. Responderán ante los Tribunales de la infracción de este precepto.

(e) Ser corteses y comedidos en sus relaciones con el público y con cuantas personas tengan que entenderse, absteniéndose siempre, aunque se les faltare, de pronunciar frases inconvenientes que desdigan del decoro con que deben estar.

(f) Suministrar al público cuantas noticias estén á su alcance sobre los productos expuestos, en cuanto á las relaciones comerciales y de producción se refieren, para lo cual se les ilustrará convenientemente por el Jefe respectivo ó por los mismos expositores. Siempre que las preguntas fuesen de tal naturaleza que no sea fácil ó no esté en sus alcances contestarlas, invitarán al interesado á que tenga la bondad de formularlas por escrito con nota de su domicilio, y las entregarán á su Jefe para los efectos oportunos.

(g) Entregar al Conserje cuantos objetos de pertenencia del público se extravíen en la sala de su inmediata vigilancia antes de abandonar el local y en el mismo día en que hubiesen sido recogidos por ellos.

#### Del Conserje.

Art. 30. Es el Jefe inmediato del edificio y del personal subalterno del mismo, y como tal le corresponde:

(a) La custodia y guarda de todos los objetos.

(b) Numerar todos los embalajes en el acto de desembalar su contenido, según se expresa en el párrafo (c) del art. 25, llevando un libro de entrada y salida, visado por el Comisario y por el Administrador, depositando los embalajes de modo que puedan servir para devolverlos en su día, cuidando de colocarlos por salas y de manera que se pueda sacar con facilidad el número que haga falta, para lo cual se le designará un local.

(c) No permitir la salida de producto alguno sin orden escrita del Comisario.

(d) Conservar bajo su responsabilidad los productos que hayan de ser sometidos al examen del Jurado y del laboratorio, siempre bajo la dependencia del Jefe que á este servicio se destine, y en la forma y modo que dispenga para su entrega.

(e) Vigilar el edificio, los productos expuestos y el personal de guarda-salas, cuidando especialmente de que estos últimos sean muy atentos y comedidos en sus relaciones con el público.

#### Del portero y ordenanzas.

Art. 31. El portero vivirá en el local de la Exposición; tendrá las llaves de todas las puertas del edificio y del parque, y dependerá directamente del Conserje.

Art. 32. Las ordenanzas y mozos obedecerán cuantas órdenes se les comuniquen por cualquiera de los individuos de la Junta, teniendo por Jefe inmediato al Conserje.

Art. 33. No permitirá la salida de ningún objeto sin permiso del Comisario.

#### Del sereno.

Art. 34. Vigilará desde el oscurecer hasta la salida del sol todos los alrededores del edificio, cuidando con esmero de su seguridad, y conviniendo de antemano con el Conserje y con la guardia las señales convenientes para reclamar su auxilio siempre que fuere necesario.

#### De la guardia de seguridad.

Art. 35. Es obligación de la guardia de seguridad:

(a) Recibir diariamente del Conserje la consigna que le hubiere comunicado el Administrador.

(b) Mantener el orden dentro y fuera del edificio, evitando cuidadosamente todo alboroto ó escándalo, y prestando pronto y eficaz auxilio á cualquiera de los empleados que le reclamase para lograr á toda costa el objeto indicado.

(c) Reconocerá como Jefe superior al Comisario.

#### De las Comisiones provinciales.

Art. 36. Para promover la concurrencia de objetos á la Exposición, ilustrar la opinión de los expositores y facilitar el envío de productos, se constituirán Comisiones en las capitales de provincia, que se entenderán directamente con la Junta y con el Comisario.

Art. 37. Estas Comisiones se compondrán:

Del Gobernador, Presidente.

Del Vicepresidente de la Diputación provincial.

Del Presidente de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y de los Comisarios.

De los Presidentes de todas las Sociedades agrícolas, industriales y comerciales y de la Sociedad Económica de Amigos del País, establecida en las capitales de provincia.

Del Jefe de Fomento.

De los productores de materias contenidas en el programa que el Gobernador de la provincia juzgue oportuno nombrar; de los individuos que el Presidente de la Junta designe, y de los que por sus conocimientos especiales estime conveniente llamar el Gobernador.

Del Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que desempeñará el mismo cargo en esta.

Art. 38. Las Comisiones, que se dividirán en tantas secciones como tiene el programa, cuidarán, además, de la mejor disposición de los embalajes, dirección y transportes para evitar deterioros.

Art. 39. Nombrarán, si lo estiman conveniente, un perito representante por cada provincia que pueda ilustrar con sus conocimientos y prestar auxilio á la junta general, á la Comisaría y al Jurado.

Art. 40. Resolverán las dudas que tengan los expositores; y caso de no ser posible hacerlo, consultarán á la Junta.

Art. 41. Devolverán á los expositores los productos que la Junta les envíe, dándoles cuenta satisfactoria y justificada de las bajas que hayan tenido.

Art. 42. Publicarán en el Boletín oficial cuantas comunicaciones y circulares dirija la Junta sobre la Exposición, así como las relaciones de los productos recibidos y de las bajas que por cualquier concepto hayan sufrido, de forma que los expositores tengan un documento con que poder reclamar el remanente de los objetos que hayan expuesto.

Art. 43. Censurarán y aprobarán ó desecharán en su caso los presupuestos y cuentas que forme el Secretario de la Comisión, pasándolo á la Junta con su informe.

Art. 44. Las Comisiones de las provincias ultramarinas se organizarán del modo y en la forma que determinen las respectivas Autoridades.

#### De los Presidentes de las Comisiones provinciales.

Art. 45. Tendrán relativamente los mismos deberes y atribuciones dentro de su provincia que tiene el Presidente de la Junta.

Art. 46. Procurarán que si necesario fuere se reúna diariamente la Comisión para que el servicio no quede paralizado, de forma que los productos puedan estar en Madrid antes de 1.º de Marzo; en la inteligencia de que esto no impide que desde el día 2 de Enero próximo puedan ir enviando los que estén en disposición de hacerlo.

Art. 47. Facilitarán local donde hayan de recibirse los objetos directamente de los expositores, y ordenarán, de acuerdo con las respectivas Comisiones, la remesa de los productos á la Comisaría, cuidando de no admitir ninguno que no estuviese embalado y envasado en la forma que determina la presente instrucción.

#### De los Secretarios de las Comisiones provinciales.

Art. 48. Corresponde á los Secretarios de las Comisiones provinciales:

(a) Convocar la Comisión cuando lo dispenga el Presidente.

(b) Redactar y llevar el respectivo libro de actas de las sesiones de las Comisiones, que firmarán con los Presidentes, así como las comunicaciones y traslados que aquellos hayan de suscribir.

(c) Llevar un registro de las comunicaciones que se reciban y expidan.

(d) Formar el proyecto de presupuesto de los gastos que se calculen necesarios para la aprobación de la Junta, con una Memoria de explicación.

(e) En ausencias y enfermedades serán sustituidos por las personas que la Comisión designe.

#### De los expositores.

Art. 49. Deberán pedir por conducto de las Comisiones provinciales, ó directamente á la Comisaría, el espacio que necesitan, explicando la cantidad y calidad de los productos que han de enviar, y si se proponen instalar por sí ó dejar la instalación al criterio de la Comisaría.

Art. 50. Enviarán los productos por conducto de las Comisiones provinciales, ó podrán entregarlos directamente por sí ó por medio de su representante en el local de la Exposición.

Art. 51. Llenarán la cédula-factura que se les facilite por los Secretarios de las Comisiones, y la remitirán á la Comisaría por el correo ó la entregarán á la mano.

Art. 52. El bulto cuya factura no se reciba quedará sin abrir, y á la clausura de la Exposición se entregará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para que se aplique al Museo ó se destine su producto á los establecimientos de Beneficencia.

Art. 53. Se recibirán los objetos é instalaciones que remitan los expositores desde el 2 de Enero hasta el 15 de Marzo del año próximo. Todo expositor tiene derecho á un recibo que le entregará la Comisaría en garantía del objeto; si bien no responde de averías causadas por fuerza mayor.

Art. 54. Los expositores no satisfarán alquiler por el local que ocupen dentro del edificio, ni tampoco por los gastos de transportes desde las capitales, Subgobiernos de provincia ó estaciones de ferro-carriles, ni consumos hasta el local de la Exposición y viceversa.

Art. 55. Los que no instalen por su cuenta no tendrán derecho á elegir sitio para su instalación; debiendo conformarse con el que se les asigne por el Director de sala, y en caso de duda ó competencia por el Comisario.

Art. 56. Mientras está abierta la Exposición no podrán cambiar, mudar ni retirar sus objetos sin motivo fundado y expresa autorización del Comisario.

Art. 57. Para la devolución de los objetos es indispensable la presentación del resguardo ó de su duplicado en caso de extravío del primero, que quedará inutilizado.

Art. 58. Pasado el plazo de 20 días despues de la clausura de la Exposición no deberá quedar ningún objeto en el local. Los que para aquella fecha no hayan sido retirados se entregarán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para que los aplique á Museos, venta ú objetos de beneficencia.

Art. 59. Cada expositor tendrá derecho á nombrar un representante cerca de la Comisaría.

Art. 60. Los productos se enviarán en la forma prescrita en el siguiente artículo, que será comunicada á los interesados por las Comisiones de sus respectivas provincias.

Art. 61. Para el envío de los productos se tendrá presente:

(a) Que han de enviarse en cajas precintadas con alambre, y atornillados mejor que clavados.

(b) Los espacios que dejen libres las botellas se llenarán con serrín como cuerpo mal conductor del calor y para evitar fracturas, sobre todo en las botellas destinadas al Jurado, y muy particularmente en las de mostos que hayan de sujetarse al análisis en los laboratorios.

(c) En la tapa se estampará la palabra *frágil*, y en uno de los costados, por lo menos, se dibujará, aunque toscamente, una botella que indique la posición que debe guardar la caja, en la cual las botellas tengan siempre la postura vertical ú horizontal, según mejor convenga á la clase y condiciones del líquido que contengan.

(d) Los rótulos serán claros y legibles; los tapones enteros, y si posible fuese introducidos con máquina á fin de que ajusten perfectamente.

(e) Se preferirán las cápsulas al lacre y se dejará un espacio vacío entre el tapón y el líquido para evitar accidentes.

(f) Las botellas destinadas especialmente al Jurado deberán ser tapadas con presión, sin capsula ni lacre para mayor comodidad en su examen, cuidando de la buena calidad de los tapones á fin de que no comuniquen mal sabor al vino, y evitar otras contrariedades que redundarían en perjuicio del producto.



(g) Los líquidos destinados al Jurado se enviarán en cajas separadas, sobre las cuales se estampará en la tapa su destino, debiendo contener, á lo menos, cuatro ejemplares de cada clase, dos para la cata y otros dos para el laboratorio.  
(h) Los vinos se dividirán en cuatro grandes grupos, en la forma siguiente:

Vinos....	Naturales.....	De pasto... { Blancos.
		{ Tintos.
	De exportacion..	Generosos... { Secos.
		{ Dulces.
Vinos de capa ó base.	Blancos.... { Dulces.	
	Tintos..... { Secos.	
Vinos espumosos.		Dulces.

(i) En las cédulas se expresará con claridad á cuál de estos grupos pertenece el vino expuesto, especificando la clase respectiva de las uvas que han concurrido á la formacion del mosto, ya sea una sola, ya varias, así como el nombre con que se designen en la localidad y el del vino.  
(j) Respecto de los vinagres y de los alcoholes, deberá tambien precisarse la materia de su procedencia para mayor simplificacion en el exámen.  
(k) Los expositores cuidarán de que en las etiquetas vaya claramente especificado el precio, la procedencia, la existencia comercial de los vinos y los puntos de su mayor consumo. En cuanto á los que se consuman en la localidad, ya directamente, ya en los alambiques, se expresarán estas circunstancias, así como las de aquellos que se envíen á la Exposicion y su destino ulterior.  
(l) Las cajas destinadas al Jurado se remitirán desde el 15 de Marzo al 1.º de Abril, quedando definitivamente cerrado el plazo para la admision de los del año el 15 del mismo mes.

Art. 62. Cuidarán los expositores de suministrar todos los datos necesarios de interés comercial, y su direccion precisa, tanto para que los respectivos guarda-salas faciliten al público las noticias que estén á su alcance, cuanto para poder dirigirles por conducto de la Comisaria todas aquellas preguntas ó proposiciones que convengan al interés del público y de los mismos expositores.

Art. 63. Las máquinas y aparatos deberán instalarse en condiciones de poder funcionar. Se designarán oportunamente y con anticipacion los dias destinados á su exámen para que los expositores puedan suministrar todos los datos y explicaciones necesarias, y hacerlos funcionar por sí mismos para certificar del resultado.

Art. 64. Los expositores de productos naturales y químicos de la clase 12, tendrán obligacion de remitir muestras para el laboratorio, é igualmente los de la clase 13.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 65. Los productos que hayan de ser examinados por el Jurado y que puedan sufrir deterioros á juicio de la Comisaria si se colocasen en las instalaciones, se conservarán en sótanos, bodegas ú otros lugares á propósito, para que puedan ser presentados á exámen sin detrimento alguno.  
Art. 66. Desde el dia en que fueren elegidos los cargos de que habla el art. 45, funcionarán desde luego.  
Art. 67. La reparticion de premios se hará, si se pudiere, el mismo dia de la clausura de la Exposicion.  
Art. 68. El personal de la oficina de la Exposicion dependerá inmediatamente del Administrador, sin perjuicio de la dependencia del Comisario como Jefe superior del edificio.  
Art. 69. La oficina de la Exposicion se compondrá de la Administracion, Intervencion, Secretaria y demás dependientes inferiores.  
Art. 70. Los empleados usarán un distintivo que acredite esta calidad.  
Art. 71. El Ministerio de Fomento tomará las disposiciones oportunas para que la Comisaria tenga franquicia de Correos y telegráfica.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Art. 72. En los casos no previstos en el presente reglamento, el Presidente por sí, ó la Junta reunida en cuerpo, y el Comisario dentro del edificio, resolverán lo que estimen más conveniente al servicio que les está confiado.  
Madrid 19 de Noviembre de 1876.—El Director general, Presidente, José de Cárdenas.—El Secretario, Miguel Rodríguez Ferrer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION PRIMERA.

Resumen de lo satisfecho en la cuarta semana por las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa de Madrid; y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre último.

	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Carpintería, por dos jornales de ayudante, á 3 pesetas.....		6
Albañilería, por 42 id. de oficial, á 350 id.	42	
Por 42 id. de ayudante, á 3 id.....	36	
		78
Peones, por 30 id., á 2 id.....	60	
Idem, por 145 ½ id., á 175 id.....	20862	
		20862
Aparejador, por siete id., á 250 id.....		1750
Sobrestante, por siete id., á 3 id.....		21
Guarda por siete id., á 250 id.....		1750
Auxiliar facultativo, por su gratificacion.....		42
Pagador, id.....		42
		48962

MATERIALES.

Móvil.....	43675
Carpintería.....	3050
Cerrajería.....	1350
	48075
TOTAL.....	67037

Madrid 21 de Noviembre de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Se hallan vacantes en el Hospital de la Princesa de Madrid la plaza de Médico cuarto (octavo del escalafon de Beneficencia general), dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas; dos plazas de Médicos supernumerarios con el sueldo de 4.250 pesetas cada una, y otras dos de agregados, gratuitas, pero con derecho á los ascensos de escala.

Tambien se hallan vacantes dos plazas de Médicos agregados con destino á los Hospitales de Nuestra Señora del Carmen y Jesús Nazareno en la misma capital.

Todas estas plazas deben proveerse por oposicion y con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 20 de Octubre último.

Los Licenciados ó Doctores en Medicina que quieran optar á dichas plazas presentarán las solicitudes correspondientes en esta Direccion general hasta el dia 24 inclusive del inmediato mes de Diciembre de 1876. A estos escritos acompañarán los títulos de los solicitantes testimoniados en forma legal ó certificados por Autoridad competente, ó bien una copia de los mismos en papel sellado para que, cotejada con los originales respectivos, estos puedan ser devueltos. Los interesados acompañarán cuantos más documentos quieran unir á sus expedientes.

Madrid 23 de Noviembre de 1876.—El Director general Ramon de Campoamor.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Alicante.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del corriente, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 16 de Diciembre próximo, á las once horas de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Alcoy al confin de la provincia, y cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 5.440 pesetas 83 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Administracion provincial de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

Para tomar parte en la subasta cada licitador consignará en la Depositaria de fondos provinciales el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que acredite haber verificado dicho depósito.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, meramente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en la citada instruccion; fijándose la primera puja en 175 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Es de advertir que es de cuenta del rematante el pago de insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, conforme está dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Alicante 22 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Joaquín de Orduña.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion en el actual año económico de la carretera de..... orden de..... á..... me comprometo á tomar á mi cargo este servicio, con estricta sujecion á las expresadas condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete al acopio de materiales.)

(Fecha y firma del que haga la proposicion.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del corriente, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 16 de Diciembre próximo, á las once horas de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion en el actual año económico de la carretera de segundo orden de Játiva á Alicante, y cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 9.005 pesetas 43 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Administracion provincial de Fomento para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

Para tomar parte en la subasta, cada licitador consignará en la Depositaria de fondos provinciales el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que acredite haber verificado dicho depósito.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, meramente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en la citada instruccion; fijándose la primera puja en 175 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Es de advertir que es de cuenta del rematante el pago de insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, conforme está dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Alicante 22 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Joaquín de Orduña.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion en el actual año económico de la carretera de..... orden de..... á..... me comprometo á tomar á mi cargo este servicio, con estricta sujecion á las expresadas condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete al acopio de materiales.)

(Fecha y firma del que haga la proposicion.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del corriente, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 16 de Diciembre próximo, á las once horas de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion en el actual año económico de la carretera de segun-

do orden de Silla á Alicante, y cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 12.458 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Administracion provincial de Fomento para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

Para tomar parte en la subasta cada licitador consignará en la Depositaria de fondos provinciales el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que acredite haber verificado dicho depósito.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, meramente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en la citada instruccion; fijándose la primera puja en 175 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Es de advertir que es de cuenta del rematante el pago de insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, conforme está dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Alicante 22 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Joaquín de Orduña.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion en el actual año económico de la carretera de..... orden de..... á..... me comprometo á tomar á mi cargo este servicio, con estricta sujecion á las expresadas condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete al acopio de materiales.)

(Fecha y firma del que haga la proposicion.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del corriente, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 16 de Diciembre próximo, á las once horas de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion en el actual año económico de la carretera de primer orden de Ocaña á Alicante, y cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 1.722 pesetas 24 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Administracion provincial de Fomento para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

Para tomar parte en la subasta cada licitador consignará en la Depositaria de fondos provinciales el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que acredite haber verificado dicho depósito.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, meramente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en la citada instruccion; fijándose la primera puja en 175 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Es de advertir que es de cuenta del rematante el pago de insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, conforme está dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Alicante 22 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Joaquín de Orduña.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion en el actual año económico de la carretera de..... orden de..... á..... me comprometo á tomar á mi cargo este servicio, con estricta sujecion á las expresadas condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete al acopio de materiales.)

(Fecha y firma del que haga la proposicion.)

Gobierno de la provincia de Zamora.

En virtud de lo mandado por Real orden de 11 del actual, comunicada á este Gobierno por la Direccion general de Obras públicas, he dispuesto señalar el dia 21 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras durante el año económico de 1876 á 77 que expresa la nota inserta á continuacion.

Las subastas se celebrarán en el despacho de este Gobierno en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones han de referirse á un solo trozo cada una, puesto que los remates son por separado, y aquellas se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modelo; consignándose previamente como garantia para tomar parte en la subasta el 1 por 100 de la cantidad presupuestada, y acompañando á la proposicion el documento que lo justifique.

Si resultasen dos proposiciones iguales se abrirá, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion en los términos prescritos por la referida instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y dejándose las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas; siendo de cuenta del contratista el pago del anuncio en la GACETA, y publicándose á continuacion la nota que comprende los trozos, carreteras y presupuestos á que se refieren las anteriores subastas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Zamora con fecha 25 de Noviembre del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de

los acopios necesarios para la carretera de..., comprendida en la expresada provincia, kilómetro..., se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado lisa y llanamente; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese fijamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición de dichos acopios.)

*Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.*

#### CONSERVACION.

Carretera de segundo orden de Valladolid á Salamanca.—Desde el kilómetro 70 al 82.—Acopios, 180 metros cúbicos.—Importe, 5.166 pesetas 73 céntimos.

Idem id. de Tordesillas á Zamora.—Desde el 21 al 33.—Acopios, 320 metros cúbicos.—Importe, 2.303 pesetas 67 céntimos.

Idem id. de Zamora á Portugal.—Desde el 1.º al 59.—Acopios, 580 metros cúbicos.—Importe, 2.944 pesetas 23 céntimos.

Idem id. de Rioseco á la estación de Toro.—Desde el 44 al 54.—Acopios, 310 metros cúbicos.—Importe, 2.488 pesetas 37 céntimos.

Totales: acopios, 1.300 metros cúbicos.—Importe, 12.902 pesetas 99 céntimos.

Zamora 25 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Gabriel Sixto Jimenez.

#### Administración económica de la provincia de Madrid.

El día 27 del actual se abre el pago de las mensualidades de Marzo, Abril, Mayo y Junio del ejercicio de 1875-76 en ampliación á los partícipes de cargas de justicia, el cual continuará abierto por término de 20 días.

Se previene á los interesados no se efectuará pago alguno sin la presentación de la cédula del partícipe de la carga de justicia.

Madrid 25 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

#### Administración económica de la provincia de Soria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Vicente Sanchez, Oficial de la clase de cuartos que fué de esta Administración económica, para que presentándose en la misma, por sí ó por medio de legítimo apoderado, pueda recoger y contestar dentro del plazo de 30 días señalado un pliego de reparos puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de gastos públicos de esta provincia, correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1870 á 71; con apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Soria 31 de Agosto de 1876.—Antonio Gonzalez Wdell.

#### Administración del Correo Central.

##### SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 26 de Noviembre de 1876.

Número 322	Barcino Jimenez.—Arévalo.
323	Dolores Seenz.—San Sebastian.
324	Dalmau y compañía.—Vells.
325	Ildefonso Juanez.—Castellon.
326	Jesusa Cienfuegos.—Oviedo.
327	Julio Seguí.—San Sebastian.
328	José Amor.—Toledo.
329	Lorenzo Prim.—Fuentes de Ebro.
330	Luisa Morenc.—Puebla de Don Fadrique.
331	Marqués de la Corte.—Granados.
332	Marqués de Remisa.—San Sebastian.
333	Melanio Gonzalez.—Palencia.
334	María Piñero.—Santiago.
335	Manuel Gomez.—Torrelavega.
336	María Azeárraga.—Chamartin.
337	Manuel Elops.—Irún.
338	Gervasio Vazquez.—Barcelona.

Madrid 27 de Noviembre de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

##### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto que el donativo de 5.000 pesetas, hecho por S. M. el Rey (Q. D. G.) con motivo de su cumpleaños, se reparta por los Sres. Concejales entre las familias necesitadas de esta capital en bonos de peseta, los cuales serán satisfechos en la Tesorería de esta Excmo. Corporación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Noviembre de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

En cumplimiento de lo acordado por esta Corporación en 14 de Febrero del corriente año y autorizado por la Junta municipal en 4 de Marzo del mismo, se procederá á la primera amortización por subasta de las carpetas en que se han convertido los cupones del empréstito de 80 millones de reales, respectivos á los nueve semestres vencidos desde 1.º de Enero de 1871 á 30 de Junio de 1875. El acto tendrá lugar el día 29 de los corrientes, á las dos de su tarde, ante la Comisión de Hacienda de la expresada Corporación en el Salón de Columnas de la primera Casa Consistorial, bajo las bases siguientes:

1.º La cantidad que se destina á la expresada amortización será la de 250.000 pesetas, ó sea un millón de reales.

2.º Los tenedores de carpetas que quieran interesarse en la subasta se proveerán previamente de las facturas que al efecto se expendirán en la portería de la Contaduría del Ayuntamiento.

3.º A las expresadas facturas se acompañarán la carpeta ó carpetas que cada interesado haya de presentar á la subasta, después de extendidas aquellas en la forma que determinan las mismas.

4.º Como garantía de las expresadas proposiciones se entregarán por los interesados en la Contaduría de S. E. desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio y hasta el anterior inmediato al de la subasta, de doce á tres de la tarde, los documentos originales, ó sean las carpetas de cupones que comprendan sus respectivas facturas.

5.º El tipo ó precio á que se ofrezcan los valores líquidos

de dichas carpetas se expresarán por letra, en unidades y céntimos de unidad.

6.º Cada proposición comprenderá únicamente los valores que se ofrezcan á un mismo precio.

7.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en el acto de la subasta en la primera media hora, que se destinará al efecto, en cuya cubierta se expresará el nombre del que las suscriba.

8.º Trascurrida la media hora destinada para la presentación de pliegos, se dará principio á esta por la apertura de los entregados, que se hallarán numerados por su orden correlativo; y leídas por el Sr. Secretario, ó quien haga sus veces, las proposiciones que cada uno contenga, se clasificarán después de menor á mayor, según el tipo de cada una, hasta completar el millón de reales destinado á la amortización.

9.º Si la última proposición admitida excediese de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste para el completo de aquella, devolviéndose los documentos restantes.

10. Si en el último tipo admisible resultasen varias proposiciones iguales, se dará la preferencia á las de menores cantidades, y si hubiera varias en precio y cantidad, se distribuirán entre estas proporcionalmente la suma que falte á cubrir la cantidad destinada á la repetida subasta.

11. Todas las proposiciones cuyo tipo sea mayor al último admitido, quedarán desechadas, y serán devueltos á los interesados los documentos originales que presentaron como garantía, previa presentación del resguardo.

12. Concluida la lectura y dado el acto por terminado, pasarán las proposiciones á la Contaduría para su examen, clasificación y designación de las más beneficiosas, que sean suficientes á cubrir el millón de reales destinado á la subasta.

13. En la GACETA y Diario oficial de Avisos se insertará la relación de las proposiciones que hayan sido admitidas, y se llamará inmediatamente á los interesados para que se presenten á cobrar el importe líquido de sus respectivas proposiciones en la Tesorería municipal; lo admitiéndose el día del pago canje alguno de los documentos que consten inscritos en las mismas, ni endosos para recibir su importe.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 16 de Noviembre de 1876.—El Alcalde-Presidente, A. Conde de Heredia-Spínola.

Los que deseen tomar parte en la subasta de carpetas del empréstito de 80 millones de reales que ha de celebrarse el día 29 del corriente, según los anuncios publicados al efecto, y tengan los cupones correspondientes al semestre primero de 1871 en depósitos constituidos, bien en el Banco de España, bien en casas de banca ó comercio, deberán ajustarse á las siguientes formalidades:

Los que tengan los cupones del citado semestre en el Banco podrán presentar, en sustitución de las carpetas exigidas para tomar parte en la subasta, certificaciones individuales expedidas por el citado establecimiento, con referencia á cada uno de los depósitos consignados en el mismo; debiendo hacerse expresión del número de cupones, su numeración total, valor de los mismos, importe del 5 por 100 que debe deducirse para el Estado, valor líquido y número de la carpeta bajo la que el Banco los presentó á la Contaduría municipal á su vencimiento.

Los interesados que tuvieren los cupones correspondientes al citado semestre depositados en casas de banca ó comercio podrán presentar una carta garantizada con el sello y firma de la casa, y en la que se consignarán los mismos datos indicados para las certificaciones del Banco.

Madrid 21 de Noviembre de 1876.—El Alcalde Presidente, Conde de Heredia-Spínola.

#### Alcaldía constitucional de Arcos de la Frontera.

D. Manuel Muñoz Vazque, Alcalde de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia, en unión de la Junta municipal, en sesión celebrada el 11 del actual ha acordado la provision en propiedad de una tercera plaza de Médico titular, dotada con 1.000 pesetas anuales, pagaderas por trimestres del presupuesto municipal, y cuya provision se llevará á efecto conforme previene el reglamento de 24 de Octubre de 1873. Lo que se hace público por medio de este edicto con el fin de que los aspirantes presenten en esta Secretaría sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde aquel en que un ejemplar del presente anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID.

Y para conocimiento general se publica el presente en Arcos de la Frontera á 14 de Noviembre de 1876.—Manuel Muñoz Vazque.—Por su mandado, Feliciano Gil, Secretario.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### Tribunal de Cuentas del Reino.

###### Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Rafael Ordoñez, Contador de la subalberna de Naguabo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de la Depositaria de Naguabo del mes de Junio de 1870; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Noviembre de 1876.—Manuel Tomé.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Joaquín Almansa y Giner, Administrador, y á D. Emilio Serrano, Interventor, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de operaciones del Tesoro de Pinar del Rio del mes de Diciembre de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Noviembre de 1876.—Manuel Tomé.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Ramon de Valenzuela, como Administrador, y D. Elías Arellano, como Contador, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de operaciones del Tesoro de la Administración-Depositaria de Pinar del Rio correspondiente al mes de Enero de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1876.—Manuel Tomé.

#### Juzgados militares.

##### Burgos.

D. Joaquin Linares y Piñero, Capitan graduado, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, número 39, y Fiscal del mismo.

No habiéndose incorporado aun á este regimiento de Cantabria, á donde fué destinado y dado de alta en el mes de Enero de 1873, el soldado procedente de la Caja de quintos de Madrid Manuel Jimenez Bannal, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería de la ciudad de Burgos, en donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Burgos 9 de Noviembre de 1876.—Joaquin Linares.

D. Celso Ruiz Larrea, Alférez fiscal de la octava compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Cantabria, número 39.

No habiéndose aun incorporado á este batallón del regimiento de Cantabria, á que fué destinado y dado de alta en la revista de 1.º de Diciembre de 1869, ni justificado su existencia el soldado Francisco Alcade Monferrat, procedente del ejército de Cuba, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Burgos 10 de Noviembre de 1876.—Celso Ruiz Larrea.

##### Lacunza.

D. Juan Alzamora y Sureda, Capitan graduado, Teniente Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Luchana, núm. 28.

Habiéndose marchado en uso de licencia ilimitada en 1.º de Enero de 1872 el soldado de la primera compañía de este batallón Agustín Munguía Martínez, é ignorándose su paradero, á quien estoy procesando por el delito de desercion; y usando de la jurisdicción concedido por las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido Agustín Munguía Martínez, señalándole el paraje de la guardia de prevención en este cantón, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, contados desde esta fecha; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra competente por el delito que merezca pena más grave, sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en la GACETA DE MADRID.

Lacunza 11 de Noviembre de 1876.—Juan Alzamora Sureda.—El Escribano de la causa, Eulogio Conde.

##### Madrid.

D. Juan Montoro Gil, Teniente graduado, Alférez Fiscal de batallón cazadores de Puerto-Rico, núm. 19.

Habiendo desaparecido en Samorrostro, donde resultó gravemente herido, el soldado de la sexta compañía de este batallón Ulpiano Gamero Olgar, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los padres del expresado soldado Victoriano Gamero y Regina Olgar, señalándoles la guardia de prevención del citado batallón en el cuartel de San Francisco, donde deberán presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Madrid 25 de Octubre de 1876.—Juan Montoro Gil.

D. Felipe Delgado y Rodriguez, Subintendente militar, Comisario de Guerra de primera clase destinado en esta plaza.

Debiendo instruir una diligencia en virtud de orden superior, é ignorándose el domicilio en esta Corte del paisano Manuel del Rio, que perteneció como carretero á una de las brigadas de carros de la Administración militar de la contrata de D. Andrés Zamorano, vecino de Burgos, se cita á dicho Manuel del Rio para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezca en mi despacho, situado en la calle de Santa Clara, núm. 6, cuarto bajo; derecha, á fin de que pueda responder á las preguntas que se le harán.

Madrid 10 de Noviembre de 1876.—Felipe Delgado.



## Juzgados de primera instancia.

## Alberique.

D. José Donoso Coronado, Juez de primera instancia de la villa de Alberique y su partido.

Por fallecimiento de D. Félix Orense, Registrador de la propiedad de este partido, fué nombrado interino D. Valero Eou, quien tomó posesion el día 4.º de Abril y cesó en 26 de Octubre de 1874 por haber tomado posesion en este día el propietario nombrado D. Manuel Bonel.

En su virtud, é instruido de oficio el expediente prevenido en el art. 336 de la ley hipotecaria para la publicidad del cese de dicho Registrador interino, á fin de que los que se crean agraviados contra el mismo puedan deducir sus reclamaciones, se ha acordado la insercion del presente en el *Boletín oficial* á dicho objeto y cumplimiento.

Alberique 8 de Noviembre de 1876.—José Donoso Coronado.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Faura.

## Algeciras.

D. Rafael Lopez Prieto, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Moreno Guerrero, alias Cenizo, natural de Parauta, vecino de Villamartin, soltero, de edad 29 años, ejercicio arriero, y sin instruccion, siendo sus señas personales estatura alta, color sano, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, barba regular, cara oval, para que en el término de 45 dias, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á oír notificacion de auto elevando á plenario la causa que se le sigue por falsedad de una cédula de vecindad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararlo el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal si no compareciere en dicho término.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de policía judicial de la Nacion para que procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado en caso de preso del Juan Moreno Guerrero, alias Cenizo, con las seguridades y precauciones convenientes.

Dado en la ciudad de Algeciras á 14 de Noviembre de 1876.—Rafael Lopez.—Fernando Garcia de la Torre.

## Aracena.

D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Dominguez Gonzalez, alias Solanilla, natural y vecino de Fuenteheridos, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de varias prendas, y para continuar con su presencia dichos procedimientos; los cuales, si no se presentare, seguirán en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Dada en Aracena á 10 de Noviembre de 1876.—José R. Zapata.—Francisco Javier Gonzalez.

## Ayora.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia, en comision, de Ayora y su partido.

Por el presente edicto y término de 45 dias, que principiarán á contarse desde la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se llama, cita y emplaza al procesado Felipe Medina Garcia, hijo de Francisco y Maria, de 24 años de edad, soltero, labrador, natural de Zarra, para que comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle saber cierta sentencia; bajo apercibimiento de que no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en las diligencias de ejecucion de sentencia, dimanantes de causa seguida contra referido sujeto y otros sobre lesiones mútuas.

Dado en Ayora á 15 de Noviembre de 1876.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Francisco Hernandez.

## Bilbao.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia de la invicta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber que habiendo fallecido abintestato D. Felipe de Duñabeitia y Oroño, natural de Lezama, de 66 años de edad y vecino que fué de esta villa, se convoca á todos los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos de abintestato que me hallo instruyendo por fallecimiento del mismo.

Dado en Bilbao á 25 de Noviembre de 1876.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Calixto de Ansuategui.

Corresponde con su original obrante en el expediente de su razon, de que certifico y firmo con remision.—Calixto de Ansuategui.

## Borja.

D. Pantaleon del Castillo, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente el Juzgado de primera instancia de Borja.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Segundo Garcia y Perul, natural y domiciliado en Agon, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado para recibirle la declaracion indagatoria acordada en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones; haciéndole saber que si se presenta se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Borja á 15 de Noviembre de 1876.—Pantaleon del Castillo.—Por su mandado, Isidro Sierra.

## Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Alles y Linares, de este vecindario, calle de Label, núm. 9, casado, de edad de 37 años y dependiente de establecimiento de vinos, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, contados de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á objeto de llevar á efecto diligencia de carco, decretada en la causa que por lesiones métricas graves se sigue contra José Antonio Gonzalez Alvarez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 11 de Noviembre de 1876.—José Penichet y Calimano.—Cayetano Grotta.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á una mujer desconocida, de estatura regular, metida en carnes y de edad de más de 30 años, que en la mañana del día 11 del actual en comision de ir vestida de negro entregó en la plaza de la Libertad de esta ciudad al soldado del banderín de Ultramar José Ortiz y Royo un portamonedas que contenia 23 duros y una llave pequeña, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que sigue contra el joven Miguel Gil y Gomez á consecuencia de haberle sido hurtado á dicho soldado en la tarde del día 10 el referido portamonedas, el cual contenia entonces 30 duros y dos llaves pequeñas; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 15 de Noviembre de 1876.—José Penichet y Calimano.—Cayetano Grotta.

## Cabra.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se han seguido autos de concurso voluntario de acreedores, promovidos á instancia del Procurador D. Juan Soca y Montilla, en representacion de D. Cristóbal Contreras y Gallardo, vecino y del comercio de esta ciudad, y en los cuales por parte del Procurador D. Rafael Sabariego, en nombre de los Sres. Massó, Carrillo San Roman y compañía, vecinos y del comercio de la ciudad de Málaga, se promovió incidente de artículo previo y especial pronunciamiento de nulidad de cuantas diligencias y actuaciones se hubiesen practicado en dichos autos desde el folio 24 vuelto de los mismos; en cuyo incidente, seguido por sus trámites, ha recaído la sentencia que copiada dice como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Cabra, á 7 de Febrero de 1876, el Sr. D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido; visto el pleito de concurso voluntario de acreedores, quita y espera, que pende en este Juzgado entre partes, de la una la casa de comercio situada en Málaga, bajo la razon social de *Massó, Carrillo San Roman y compañía*, representada por el Procurador D. Rafael Sabariego y Ortiz, y de la otra los acreedores que en la junta votaron la quita y espera en favor del concursado D. Cristóbal Contreras, y lo son D. Francisco Posadas Zafra, en representacion de D. Rafael Gonzalez Atané; D. Juan Plaza, D. Francisco Valenzuela, D. Francisco Salazar, D. Ramon Escofet, D. Rafael Sabariego, en representacion de D. Antonio Fastueguas y Canudas; Don Isidro Carrillo, D. Leovigildo Garcia, D. Pedro La Hoz, Don Rafael Piedra, D. Antonio Jimenez Casas, D. Manuel Camacho, Cristóbal Pélis, Pablo Reyes, Lorenzo Barranco, Ignacio Cubero, José Cantero, D. Luis Montes, D. Juan Cano, D. Enrique Casamayor, Francisco Merino, José Gomez, Domingo Perez, Bartolomé Lora, José Lopera, D. Anselmo de Vera, Antonio Molina, D. José Manchado, Antonio Flores, D. José María de la Cruz, D. Rafael Cañete, D. José Lorenzo Campos, Don Manuel Flores, D. Francisco Mora, D. Miguel Cañete, D. Felipe Blancas, y en rebeldia de dichos acreedores los estrados del Juzgado; y el concursado D. Cristóbal Contreras y Gallardo, de esta vecindad, representado por el Procurador Don Juan Soca y Montilla, sobre nulidad del acuerdo celebrado en la junta de acreedores concediendo la quita y espera é incidente de nulidad de las actuaciones practicadas en los autos de concurso, desde el folio 24 vuelto en que se dictó la providencia de 28 de Abril del año último, hasta el folio 103 en que terminó la junta de acreedores propuesta por la casa de comercio razon social de *Massó, Carrillo San Roman y compañía*.

1.º Resultando que en la junta de acreedores celebrada en 1.º de Junio de 1875, la mayoría de los acreedores votaron concederle al concursado D. Cristóbal Contreras la quita y espera que pidió en dicha junta, consistente la quita en un 76 por 100, y la espera de tres años desde la fecha de la celebracion de la junta, formando acuerdo el voto de la mayoría de los acreedores:

2.º Resultando que el 8 de Junio de 1875 la casa de comercio de Massó, Carrillo San Roman y compañía, y en su nombre el Procurador D. Rafael Sabariego y Ortiz, presentó escrito en el Juzgado impugnando el acuerdo de la mayoría de los acreedores, sobre lo que solicitó se le admitiese la demanda que proponia, la que se sustanciase con los acreedores que quisiesen sostener el acuerdo de la junta y el deudor que pretendiese ser parte, y por consecuencia de todo declarar en definitiva nulo y sin efecto alguno el acuerdo de la junta, dándose en su virtud por concluido el juicio de concurso, y en libertad á los interesados para hacer uso de los derechos que pudiesen corresponderles, condenando en las costas al deudor ó la persona que contradiga dicha pretension:

3.º Resultando que por el primer oficio del expresado escrito de demanda de impugnacion entre el acuerdo de la junta de acreedores solicitó la casa de comercio de Massó, Carrillo San Roman y compañía se suspendiese el curso de la demanda principal, y se declarasen nulas, de ningun valor ni efecto cuantas diligencias y actuaciones se han practicado en los autos de concurso desde el folio 24 que se dictó la providencia de 28 de Abril de 1875 hasta el folio 103 en que terminó la junta de acreedores, previendo en su virtud que el D. Cristóbal Contreras se ha declarado en estado formal de quiebra, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio y sustanciacion prevenida en el título adicional de la ley de Enjuiciamiento civil; nombrando el comisario que ha de proceder á las funciones que le marca la ley, formalizando para todo ello de previo y especial pronunciamiento, cuyo incidente deberá sustanciarse al tenor de lo dispuesto en el art. 339 de la citada ley de Enjuiciamiento civil; alegando que la reclamacion de nulidad solicitada puede aducirse en cualquier estado del juicio; que el D. Cristóbal Contreras debe ser áclarado en estado de quiebra, como lo dispone el art. 1.601 del Código de Comercio, por hallarse probado en los autos de concurso que ha robosado en el pago corriente de sus obligaciones: que la casa de comercio Massó, Carrillo San Roman y compañía, el crédito que tiene á su favor y en contra del D. Cristóbal Contreras procede de obligaciones mercantiles, como lo acredita la carta del folio 153 de autos y la relacion de créditos en contra que ocupa el folio 20, y con esto queda cumplido lo que previene el art. 1.016 de dicho Código: que no existiendo bienes con que cubrir los créditos que contra sí tiene D. Cristóbal Contreras se han llenado con este motivo los requisitos exigidos en los artículos 1.025 y 1.026 del Código de Comercio: que el fuero mercantil se refiere á la cosa y no á la persona, y la falta cometida por un comerciante que deja de cumplir la obligacion que le impone el art. 11 del citado Código no debe convertirse en su beneficio, sustrayéndole al rigor de las leyes sobre quiebras y á las responsabilidades que siguen á este estado, como se desprende del texto del art. 340 del Código penal, segun el cual las penas señaladas en otros artículos que le preceden son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio; doctrina que confirma el Tribunal Supremo de Justicia en decisiones de 27 de Agosto de 1863 y 13 de Junio de 1871 y otras; que el incidente promovido tiene íntima é inmediata relacion con el asunto principal que es objeto del pleito de impugnacion, y su admision es procedente por el art. 337 de la ley de Enjuiciamiento civil:

4.º Resultando que conferido traslado por término de seis dias á los acreedores que votaron en la junta la quita y espera en favor del concursado, y á este del incidente promovido por la casa de comercio Massó, Carrillo San Roman y compañía, lo ha evacuado sólo el concursado D. Cristóbal Contreras:

5.º Resultando que el concursado D. Cristóbal Contreras y Gallardo, contestando al traslado conferido, solicita se desestime la pretension de nulidad solicitada, declarando no haber lugar á ella por ser legítimo y procedente el juicio de concurso con quita y espera entablado por el concursado, condenando á perpétuo silencio á la casa-comercio Massó, Carrillo San Roman y compañía, y en todas las costas, daños y perjuicios á que da lugar este incidente; alegando que D. Cristóbal Contreras y Gallardo no está inscrito en la matrícula de comerciantes: que de la relacion de deudas del concursado resulta que de 72 acreedores, 29 son de operaciones mercantiles: que los 43 restantes son de operaciones comunes sin carácter alguno comercial, representando los créditos de estos 43 un capital excesivamente superior al que importan los créditos mercantiles; de manera que aun aceptando el criterio de que la naturaleza ó fadole de las deudas hace la determinante de la clase de juicio que debia seguirse, tendrá que optarse por el concurso con preferencia á la quiebra, porque la mayoría de acreedores en número y cantidad son comunes y no deben ser sometidos á la jurisdiccion de comercio por imposicion de la minería; y que el concursado sigue los juicios, el de concurso para los unos y el de quiebra para los otros: que D. José Garcia Viniogras asistió á la junta de acreedores, como representante de la casa Massó, Carrillo San Roman y compañía, limitándose á votar en contra de la quita y á no conceder la espera solicitada por el concursado; pero ni protestó de nulidad, ni protestó tampoco contra el voto de la mayoría, como dispone el art. 515 de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que es muy dudoso el derecho de oponerse que hoy utiliza el expresado acreedor: que el artículo 1.º del Código de Comercio exige como circunstancia indispensable para considerar á una persona comerciante de derecho la de hallarse inscrito en la matrícula de comerciantes: que el art. 17 de dicho Código de Comercio prescribe que el ejercicio habitual de dicha profesion se impone para los efectos legales cuando despues de haberse inscrito la persona en la matrícula de comerciantes lo anuncia al público, y á estos anuncios se sigue que la persona inscrita se ocupa realmente en actos de esta misma especie: que el art. 1.014 de dicho Código ordena que el que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra: que una operacion accidentalmente mercantil que queda sujeta en cuanto á su controversia á la ley de Comercio no produce el efecto de quiebra ni de concurso por oponerse á las disposiciones de los artículos 1.º, 17 y 1.014 del Código mercantil: que en 23 de Enero de 1858 se declaró por el Tribunal Supremo de Justicia que no es comerciante el que no esté inscrito en la matrícula de comerciantes aunque pague contribucion industrial: que sólo puede ser declarado en quiebra el que tiene la calidad de comerciante: que en 19 de Junio

De 1873 se declaró por el Tribunal Supremo que D. Juan Nadal, porque estaba inscrito en la matrícula de Comercio el día en que hizo la suspensión de pago, quedó sujeto á la quiebra: que en 20 de Enero de 1873 se resolvió por el Tribunal Supremo de Justicia que el que no tuviese la calidad de comerciante no puede ser declarado en quiebra: que sólo se reputa en derecho comerciantes los que están inscritos en la matrícula de Comercio: que el ejercicio habitual se impone para los efectos legales cuando despues de inscrito en la dicha matrícula se anuncia al público el establecimiento, y ya inscrito ejecuta actos positivos de comercio: que no basta ejercer la industria ó tráfico mercantil y pagar contribucion de subsidio, pues para ser en derecho comerciante es indispensable hallarse inscrito en la matrícula de Comercio, que se anuncia al público segun previene el art. 16 del Código mercantil; y que la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, al declarar el estado de quiebra á una persona que no está tenida por comerciante, infringió los artículos 1.º, 17 y 1.014 del Código mercantil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

6.º Resultando que entregada la copia del escrito presentado por el concursado á la parte del Procurador D. Rafael Sabariego y Ortiz, y acusada la rebeldía á los acreedores que votaron la quita y espera solicitada por el concursado, el pleito se ha traído á la vista para sentencia, segun lo ordenado en el art. 344 de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Considerando que no puede constituirse ni ser declarada en quiebra la persona que no tenga la cualidad de comerciante, segun lo ordenado en el art. 1.014 del Código de Comercio:

2.º Considerando que para reputarse en derecho comerciante á una persona es necesario que esta tenga capacidad legal para ejercer el comercio; que se halle inscrita en la matrícula de comerciantes, y tener por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil fundado en el su estado político:

3.º Considerando que el ejercicio habitual del comerciante se supone para los efectos legales cuando, despues de haberse inscrito la persona en la matrícula de comerciante, anuncia al público un establecimiento mercantil:

4.º Considerando que no hallándose como se halla el concursado D. Cristóbal Contreras y Gallardo matriculado en la matrícula de comerciante, no puede ser declarado en quiebra por carcer de la cualidad de comerciante, segun así está ordenado en el art. 1.014 del Código de Comercio:

5.º Considerando que el representante de la casa de comercio Massó, Carrillo San Roman y compañía, en la junta de acreedores votó la negativa de la quita y espera solicitada por el concursado, sometiéndose dicha casa por este acto al fuero civil ordinario por medio de sumision tácita, sin haber propuesto la protesta de declinatoria de jurisdiccion, por cuyo hecho quedó sometida dicha casa de comercio á la jurisdiccion civil, segun lo ordenado en el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos los artículos 1.º, 17 y 1.014 del Código de Comercio, y art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar al artículo de previo y especial pronunciamiento de nulidad, propuesto por la parte del Procurador D. Rafael Sabariego y Ortiz, á nombre de la casa de comercio situada en Málaga bajo la razon social de Massó, Carrillo San Roman y compañía, en el primer tomos de su escrito del folio 227 de este pleito, por el que se pidió se declarasen nulas y de ningun valor ni efecto cuantas diligencias y actuaciones se hayan practicado en los autos de concurso desde el folio 24 vuelto, que se dictó la providencia del 23 de Abril de 1875, hasta el folio 103 en que termina la junta de acreedores, y que se proveyese que el Don Cristóbal Contreras sea declarado en citada forma de quiebra con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, y sustitucion prevenida en el título adicional de la ley de Enjuiciamiento civil por consecuencia de lo acordado en el decreto sobre unificacion de fueros, condenando en las costas de este incidente á la casa de comercio expresada de Massó, Carrillo San Roman y compañía que lo ha promovido; y ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cuenta para proveer lo que corresponda sobre la demanda de impugnacion presentada por dicha casa de comercio en su escrito del folio 227 de este pleito.

Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose además en el Boletín de la provincia y en la GACETA DE MADRID.—Juan Manuel Dominguez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido, hallándose haciendo audiencia pública hoy 7 de Febrero de 1876.—Por mi compañero Pastor, Juan de Dios Coello.

Y para que se cumpla con lo que se manda en la sentencia inserta, respecto á su insercion en la GACETA de esta Corte, dirijo á V. S. el presente, sirviéndose remitirme un ejemplar de dicho periódico.

Cabra 9 de Febrero de 1876.—Juan M. Dominguez.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra. X—167

#### Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días á un hombre desconocido, pordiosero, de 40 años de edad, estatura regular, color moreno, barba cerrada; viste pantalon color pajizo muy apedazado, gorra color ceniza en la cabeza, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado con objeto de recibirle declaracion inquisitiva en la causa que

se instruye sobre robo de dinero á Agueda Serrano, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 15 de Noviembre de 1876.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S., Bonifacio Navarro.

#### Cangas de Onís.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Dr. D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Onís, provincia de Oviedo.

Por el presente edicto cito y emplazo por segunda vez á D. Francisco de Vega y Alonso, domiciliado que estuvo en la ciudad de Cárdenas y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el en que tenga lugar este anuncio en la Gaceta de la Habana, se persone en este Juzgado á contestar á la demanda que le propuso el Procurador del mismo D. José María del Cueto, en nombre de D. Félix Alonso y Suarez, vecino de Villar de la Cuesta, término municipal de Parres, sobre reclamacion de 2.727 pesos 23 centavos; bajo apercibimiento de que si no compareciere será considerado rebelde, practicándose las sucesivas diligencias en estrados y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Cangas de Onís á 28 de Octubre de 1876.—Manuel F. Ladreda.—Por su mandado, José Perez Fernandez. X—163

#### Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza al testigo conocido por un tal Matias, trabajador en la terrera de la mina Traviésa, término de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue sobre lesiones á José Parra Perez; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 5 de Noviembre de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza al testigo Juan García Artero, trabajador en la terrera de la mina Traviésa, término de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue sobre lesiones á José Parra Perez; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 5 de Noviembre de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Gomez García, alias Pelele, hijo de Ginés y de Ana, natural y vecino de esta ciudad, habitante en la calle Nueva, de estado soltero, de ejercicio jornalero, de 15 años de edad, sin instruccion, para que dentro del término de 20 días, que principiaron á contarse desde la publicacion de esta requisitoria, se presente en este Juzgado ó en la cárcel del partido al objeto de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue por hurto de una cerda; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término señalado le pararán los perjuicios que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Se recomienda á los Sres. Jueces, Tribunales, Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del procesado José Gomez García; y si de las activas diligencias que practiquen fuere hallado, lo remitan con las seguridades necesarias á estas cárceles del partido y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Cartagena á 7 de Noviembre de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se hace saber el fallecimiento de D. Benito Brest y Pico, natural de esta poblacion, hijo legítimo de D. Juan y Doña Rafaela, de esta vecindad, minero, de 68 años de edad, casado con Doña Angela Hernandez, cuyo óbito ocurrió el día 30 de Mayo último en esta ciudad, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en forma legal en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza á usar de su derecho en las diligencias promovidas por D. Juan José y Doña Victoria María de los Angeles Fernandez y Brest, Don Rodolfo y Doña Dolores Perez Fernandez, sobre que se les declare herederos del referido finado, sobrinos del mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á 8 de Noviembre de 1876.—V.º B.º.—Pajaron.—Juan Villas Vito. X—159

#### Entrambasaguas.

D. Bernardo de la Sierra, Juez municipal, con funciones del de primera instancia del partido por indisposicion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza al ausente de ignorado paradero D. Eustaquio del Solar y Alvear para que

se presente ante este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á hacer uso de su derecho en el juicio necesario de testamentaria á bienes fincados por muerte de su padre D. Juan José del Solar y Cuesta, promovido por el Procurador Fernandez á nombre de D. Marcos del Solar y Alvear; bajo apercibimiento que de no hacerlo seguirá el juicio en sus trámites, siendo representado por el Sr. Promotor fiscal.

Dado en Entrambasaguas á 11 de Noviembre de 1876.—Bernardo de la Sierra.—Por su mandado, Juan F. Campero. X—163

#### Madrid.—Buenavista.

D. Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se hace saber que en dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda penden autos civiles de pobre á instancia de Doña Vicenta Feijóo Gomez Gil, como madre de D. Agustin y D. Pascual Villar y Feijóo, con motivo de la muerte abintestado de D. Pascual de Villar y Gayangos, natural de Jimena de la Frontera, Coronel de Ejército, Teniente Coronel del cuerpo de Carabineros, viudo, de 52 años de edad, que falleció en Castro-Urdiales el día 4 de Mayo de 1874, á las cuatro de la mañana, á consecuencia de herida recibida en la accion del monte titulado de las Muñecas el 23 de Abril anterior; en su virtud, se anuncia la defuncion de dicho señor, y se llama á todos sus parientes y demás personas que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á ejercerlo en debida forma en el expresado Juzgado y Escribanía, dentro del término de un mes si residieren en la Península, ó de dos si fuera de ella; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1876.—Luis Bahía de Urrutia.—Por mandado de S. S., el Escribano, Francisco Molina. X—P

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Bahía de Urrutia, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á Juan Vielza y Socade, que habitó en la calle de Jorge Juan en unas chozas sin número, para que en el término de seis dias comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á efecto cierta diligencia en causa criminal que se sigue sobre lesion del mismo.

Madrid 13 de Noviembre de 1876.—El Escribano, Matias Aranda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Joaquin Carretero, se saca á pública subasta una casa sita en la plaza de la Constitucion de la villa de Lebrija, partido judicial de Utrera, señalada con el núm. 10, que tiene una superficie de 915 metros, y ha sido tasada en la cantidad de 17.185 pesetas 25 céntimos de otra, por los peritos D. Fernando Rivera y D. Francisco Medina y Cornejo, sin que resulte tener carga alguna; y para su doble remate en esta capital y en la villa de Utrera, se ha señalado el día 30 de Diciembre próximo venidero, y hora de la una de su tarde, en las audiencias de dichos Juzgados.

Madrid 23 de Noviembre de 1876.—V.º B.º.—Luis Bahía.—El Escribano, J. Carretero. X—160

#### Madrid.—Latina.

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que hayan podido quedar de Doña Victoria de la Figuera de Santa Pau, natural de Torrecilla, provincia de Teruel, hija de D. Rafael de la Figuera y Felú y Doña Antonia Santa Pau, que falleció abintestado en esta Corte el día 19 de Diciembre de 1875, para que en el término de 20 días, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador en forma á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose presente que las diligencias que se instruyen en este Juzgado sobre declaracion de herederos son á instancia de D. Enrique y Doña María de la Asuncion de Pedro y de la Figuera, hijos de la finada Doña Victoria.

Madrid 20 de Noviembre de 1876.—V.º B.º.—Joaquin de Quero.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas. X—161

En virtud de providencia del Sr. D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en el barrio de las Peñuelas, calle de este nombre, señalada con el número 16 moderno, manzana 12, tasada en la cantidad de 61.490 pesetas, á rebajar cargas; y para el remate se ha señalado el día 19 de Diciembre próximo venidero, á la una de la tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia. Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse 2.500 pesetas, que serán devueltas al concluir el acto á aquellos á cuyo favor no quede el remate.

Madrid 23 de Noviembre de 1876.—V.º B.º.—Joaquin de Quero.—El Escribano, Severiano de Diego. X—164

#### Madrid.—Inclisa.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de Noviembre de 1876, el Sr. D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma; vistos estos autos seguidos entre partes, de la una D. Cándido Viana y Bravo, deman-



dante, y de la otra la testamentaria de D. Manuel Viana, de mandado, sobre pago de cantidad:

4.º Resultando que á 28 de Mayo de 1819, y ante el Escribano de número de esta Corte D. Juan Villa y Olier, otorgó D. Manuel Viana carta de pago y recibo de dote á favor de Doña Melchora Gaspara Bravo, su futura esposa, por la suma de 61.557 rs. 47 mrs. en ropas, menaje de casa, metálico, una casa sita en esta capital y su calle del Gobernador, señalada con el núm. 3 de la manzana 250, y otros bienes, todos los cuales se obligó á restituirlos en las mismas especies ó su importe por los consumidos, luego que el matrimonio se disolviera, á quien representara las acciones de su futura esposa citada:

2.º Resultando que por auto en vista de 19 de Diciembre de 1871, dictado en expediente de jurisdicción voluntaria, seguido y sustanciado en este Juzgado de la Inclusa por ante el Escribano del mismo D. Flaviano Uldarico de la Torre, fueron declarados sucesores y herederos de Doña Melchora Bravo y Viana sus tres hijos legítimos Doña Petra, D. Cándido y D. Luis Viana y Bravo, todo sin perjuicio en cuanto al derecho de tercero:

3.º Resultando que ocurrido en 18 de Agosto de 1863 el fallecimiento de D. Manuel Viana y García, con fecha 2 de Junio de 1866 D. Cándido Viana y Bravo presentó escrito al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital suplicando que se previniera el juicio voluntario de testamentaria de su señor padre, lo cual tuvo efecto segun consta en el testimonio correspondiente que obra en autos:

4.º Resultando que en 9 de Mayo de 1874 el Procurador D. Juan Guerrero Brea, á nombre de D. Cándido Viana y Bravo, interpuso demanda exponiendo como hechos, además de los expresados, que D. Manuel Viana estuvo casado con Doña Melchora Bravo desde el año 1819 hasta el de 1833, en que falleció aquella señora, y que cuando este suceso tuvo lugar no se formalizó ni despues se ha hecho la liquidación, cuenta y partición del caudal relicto, y siguió todo el haber social reunido en poder del cónyuge sobreviviente D. Manuel Viana hasta la defunción de este, y por tanto en su poder también los bienes doteales de su referida esposa, suplicando el demandante en virtud de tales hechos y de los fundamentos de derecho que también expuso que se condenara á la testamentaria de D. Manuel Viana á que se entregue á D. Cándido Viana la cantidad de 20.519 rs. 5 mrs., ó sea la tercera parte de los bienes que constituyeron la dote de su difunta madre Doña Melchora Bravo, de la que fué declarado heredero en unión de sus dos hermanos D. Luis y Doña Petra:

5.º Resultando que por auto de 24 de Setiembre de 1874 se confirió traslado, con emplazamiento de la expresada demanda, á D. Luis Viana y Bravo, á la Compañía de Impresores y Librerías del Reino y á los Sres. D. Luis, D. Isaac y Don Rafael Justo y Villanueva, en el concepto de ser los únicos hasta entónces interesados en dicho juicio universal de testamentaria:

6.º Resultando que por auto de 5 de Abril de 1875 se declaró por contestada la demanda respecto á D. Luis Viana y Bravo y á los hermanos Justo Villanueva, mandándose seguir los autos en rebeldía de los mismos:

7.º Resultando que el Procurador D. Manuel María Villar, en representación de la Compañía de Impresores y Librerías del Reino, contestó la demanda suplicando que se la desestimase en cuanto por ella pudiera intentarse perjudicar los derechos de la Compañía; despues de consignarse expresamente en la misma contestación que si el crédito que aquella tenía contra la testamentaria de D. Manuel Viana le era satisfecho, le importaba poco que D. Cándido Viana recibiese el sobrante de los bienes como heredero de su padre, ó por virtud de los derechos que le asistieran para reclamar la dote de su madre ó su legítima materna:

8.º Resultando que habiendo replicado y duplicado las partes y recibidos los autos á prueba, cada una de ellas ha practicado respectivamente lo que ha creído útil á su defensa en el pleito:

1.º Considerando que la cuestión de este litigio se reduce á resolver si D. Cándido Viana tiene derecho de que por la testamentaria de su señor padre D. Manuel le sea entregada la parte correspondiente de la dote que aportó al matrimonio su señora madre Doña Melchora Gaspar Bravo:

2.º Considerando que por regla general de derecho, disuelto el matrimonio, la dote debe ser restituida por el marido á sus herederos, á la mujer ó los hijos, salvo las excepciones que la ley determina, y que no se ha alegado que concurran en el presente caso:

3.º Considerando que por la escritura de carta de pago y recibos de dote de 28 de Mayo de 1819 D. Manuel Viana se obligó á restituir los bienes y efectos que la constituyeron en las mismas especies, ó su importe por los consumidos, luego que el matrimonio se disolviera por cualquiera de los casos prevenidos por derecho, á quien representara las acciones de su futura esposa Doña Melchora Gaspara Bravo:

4.º Considerando que los hijos son por ministerio de la ley herederos y sucesores forzosos de los padres, en cuya conformidad D. Cándido Viana fué declarado tal de su señora madre Doña Melchora Bravo, juntamente con sus dos hermanos Doña Petra y D. Luis, por el auto en vista de 19 de Diciembre de 1871:

5.º Considerando que la Compañía de Impresores y Librerías del Reino ha pedido, contestando á la demanda de Don Cándido Viana, que se la desestime en cuanto por ella puedan intentarse perjudicar sus derechos, reduciendo así la cuestión á una prelación de crédito, que ni ha sido propuesta ni discutida en forma en el pleito, ni puede ser tampoco objeto de este fallo:

Vistas las leyes 21 y 30, tit. 11, Partida 4.ª; 3.ª, tit. 18, Partida 6.ª; 1.ª, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación y demás disposiciones legales citadas por las partes;

Fallo que debía condenar y condenaba á la testamentaria de D. Manuel Viana á que entregue á D. Cándido Viana la cantidad de 20.519 rs. 5 mrs., como importe de la tercera parte de los bienes que constituyeron la dote aportada por su señora madre Doña Melchora Bravo á su matrimonio con Don Manuel Viana, sin expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los señores D. Luis Viana y de los hermanos Sres. Justo Villanueva se publicará, á más de los edictos en estrados, en los periódicos oficiales *Diario de Avisos*, *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, así lo proveo, mando y firmo.—José Balda Jovellar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sententia por el Sr. D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Escribano doy fé.—Flaviano Uldarico de la Torre.

Es copia.—El Escribano, La Torre.—V.º B.º—Balda.  
X—162

#### Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y su partido, &c.

En virtud del presente hago saber que por auto dictado en este día en el juicio de testamentaria á bienes de D. Joaquín García de Segovia, que se siguen por esta jurisdicción y Escribanía del que refrenda á solicitud de D. Joaquín Lázaro García de Segovia y herederos, se ha dispuesto llamar por edictos, con inserción en los periódicos oficiales, á Doña Teresa Fernández Abarca, viuda de aquel, con el fin de que se persone en el expresado juicio á deducir el derecho de que se crea asistida; y en tanto lo efectúe sea citado en su representación el Promotor.

Dado en la ciudad de Málaga á 23 de Octubre de 1876.—V.º B.º—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Francisco Gonzalez.—P

#### Valencia.—Mercado.

El Sr. Dr. D. José María Barnuevo, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia del distrito de Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Trinidad Rives Guerola, criada de servicio que fué de D. Juan y D. Emilio Izquierdo y Ferrandi, Profesores de Veterinaria, vecinos de Ruzafa, habitantes en la plaza de la Cruz, núm. 23, para que dentro del preciso término de nueve días se presente en este Juzgado, situado en el edificio ex-convento de la Compañía de Jesús, para que tenga lugar la práctica de cierta diligencia; parándole el perjuicio que haya lugar, caso de su no presentación.

Valencia 13 de Noviembre de 1876.—José María Barnuevo.—Manuel Cubells Blesa.

#### Viella.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de la villa del Viella y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Emilio Siere, vecino de Bañeras, Francia, á fin de que se presente en la audiencia de este Juzgado dentro de 15 días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, para prestar declaración en méritos de la causa criminal que contra él y otro estoy instruyendo sobre juegos prohibidos en el Casino del Puente del Rey; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; el cual procesado es francés, en cuyo territorio es de presumir que se encuentre.

Dada en Viella á 4 de Noviembre de 1876.—Diego Carril.—Por su mandado, Jaime Portola, Escribano.

## NOTICIAS OFICIALES.

### Banco de Castilla.

La Administración de este Banco anunció al público en 24 de Abril último, segun aparece en la *GACETA* de 29 del mismo mes, que de las garantías que afectan á la emisión de sus billetes hipotecarios en virtud de solemnes estipulaciones consistentes en bonos del Tesoro y pagarés de compradores de bienes nacionales, tenía realizados y debía realizar, conforme al pormenor que el mismo anuncio detallaba, un total de reales vellón 11.786.879 y 76, que sobre los 188.338.000 rs. á que ascendía el importe de los billetes hipotecarios en circulación de 1.º de Enero de 1876, representaba 6'253 por 100.

En su consecuencia la Administración del Banco manifestaba que el jueves 25 de Mayo tendría efecto el sorteo para amortizar cuatro decenas por cada millar emitido de sus billetes hipotecarios, series inglesa y española.

Por otro anuncio, fecha 24 de Mayo, inserto asimismo en la *GACETA DE MADRID*, la Administración de este Banco hizo saber que no pudiendo tener efecto al siguiente día el sorteo que debía celebrarse para amortización de sus billetes hipotecarios, se publicaría oportunamente la fecha en que debía realizarse.

Ha llegado ya el momento de que los tenedores de billetes hipotecarios conozcan el motivo que tuvo la Administración para suspender el sorteo, y la imposibilidad que hoy existe de realizarlo.

Saben bien los tenedores de dichos billetes que los títulos que poseen dicen textualmente:

«El Banco de Castilla ha recibido en calidad de depósito y como hipoteca de su emisión 493.700.000 rs. en bonos del Tesoro, creación de 28 de Octubre de 1863, que tenía adquiridos el Banco de París por consecuencia de un contrato de 26 de Marzo de 1870, y 493.700.000 rs. en pagarés de bienes nacionales afectos á la completa solvencia de dichos bonos.

El Banco de Castilla garantiza al portador que de los citados valores serán destinados exclusivamente al servicio de intereses y amortización todos los productos que obtenga por los intereses y amortización de los bonos, segun el decreto-ley de su creación, y por el cobro en efectivo de los pagarés de compradores de bienes nacionales.»

El Banco de Castilla, cumpliendo con la escrupulosa exactitud que acostumbra esos compromisos, que se fundaban en los artículos 5.º y 12 del contrato celebrado entre el Gobierno y el Banco de París en 26 de Marzo de 1870, y en los artículos 4.º y 6.º del de 18 de igual mes de 1871, confirmados en el convenio rescisión de 31 de Enero de 1872, aplicó sucesivamente á la amortización de sus billetes hipotecarios en los sorteos correspondientes á los años de 1871, 1872, 1873 y 1874 el importe de los bonos amortizados, de la garantía y el metálico producido por la realización de pagarés de compradores de bienes nacionales, en cuya equivalencia vino entregando mensualmente al Tesoro bonos de los que constituían la expresada garantía, conforme establecen el ya mencionado artículo 5.º del contrato de 26 de Marzo de 1870, y se reglamentó por Real orden de 6 de Julio de 1874, cuyo cumplimiento fué también consignado en el convenio de rescisión.

Esos productos, aplicados á las amortizaciones de los años 1871 á 1874, se detallaron minuciosamente en los respectivos anuncios publicados en la *GACETA*, así como el pormenor de los billetes hipotecarios circulantes de ambas series al comenzar cada uno de dichos años.

En tal situación, por una orden del Poder Ejecutivo, fecha 22 de Noviembre de 1874, se previno á este Banco que pagase al Tesoro 12.604.165 rs. á que ascendía la recaudación á metálico por pagarés de bienes nacionales que habia realizado desde 1.º de Febrero de 1872, y que le fuesen devueltos los bonos que en equivalencia de esa suma tenía entregados.

Este Banco, que habia aplicado la suma reclamada á la amortización de sus billetes hipotecarios, como estaba obligado á hacerlo, y que creia haber obrado legítimamente conforme en un todo á solemnes estipulaciones, acudió en 23 del mismo mes de Noviembre de 1874 al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda exponiendo exacta y textualmente en una larga y razonada comunicación la historia del asunto y de los hechos ocurridos, confiando como se expresaba en que la resolución definitiva habria de ser la que correspondía á la rectitud y buena fé de la Administración pública, al crédito del Estado y sobre todo á la justicia.

Instruido expediente, el Ministerio de Hacienda oyó sobre él á la Asesoría, á la Dirección general del Tesoro é Intervención general, pasándolo por último al Consejo de Estado en pleno.

Este Banco, confiando siempre en la justicia que le asistía, y no dudando del éxito de su reclamación, habia anunciado, como queda dicho, en la *GACETA* de 29 de Abril último que celebraría el 25 de Mayo siguiente el sorteo para la amortización respectiva al año 1875 de sus billetes hipotecarios; pero el 24 tuvo conocimiento de que el Consejo de Estado informaba que no podia apreciar las opiniones emitidas ni entrar en el fondo de la cuestión, porque la orden del Poder Ejecutivo de 22 de Noviembre de 1874 habia cerrado la vía administrativa, y sólo era revocable por la contenciosa.

Ante la eventualidad de tener que cumplir esa orden entregando al Tesoro 12 millones de reales que habian acrecentado las anteriores amortizaciones de billetes hipotecarios, la Administración de este Banco se consideró obligada á suspender la de 1875 hasta la resolución definitiva, suspendiendo á la vez el cobro no realizado entónces de 10.833.000 rs. de la amortización directa de 5.448 bonos de la garantía con que debía atenderse á la de los billetes, á fin de que ni sus tenedores ni persona alguna dijera nunca que el Banco habia podido utilizar esa suma durante la suspensión del sorteo.

En 18 de Agosto último fué comunicada á este Banco la Real orden de 16 del mismo, por la que de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno se resolvió que la del Poder Ejecutivo de 22 de Noviembre de 1874, en cuanto dispuso que el Banco de Castilla entregase al Tesoro los 3.001.041 pesetas 28 céntimos que habia realizado en metálico procedentes de pagarés de bienes nacionales, y que el Tesoro le facilitase en cambio la suma igual en bonos que habia recibido, causó estado, y que por consiguiente no era admisible contra ella recurso alguno en la vía administrativa. Esta declaración vino á dejar completamente indefenso al Banco, porque hecha despues de los seis meses, dentro de cuyo plazo podia haber reclamado por la vía contenciosa la anulación de la orden del Poder Ejecutivo de 22 de Noviembre de 1874, no le era dado ya ejercitar este derecho, y se hacia forzoso su cumplimiento.

Con la protesta que es consiguiente, y más no tratándose de intereses propios, sino del de los tenedores de sus billetes hipotecarios, la Administración de este Banco tuvo que limitarse á pedir al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dos aclaraciones: fué la primera referente á la cantidad que habia de entregar al Tesoro, pues habiéndose rebajado de la amortización directa de los bonos de la garantía en virtud de Real orden de 14 de Junio de 1875 los que habia entregado en equivalencia de las 425.921 pesetas 28 céntimos recaudadas á metálico desde Enero á Noviembre de 1874 por la realización en efectivo de pagarés de bienes nacionales, era evidente que esa suma estaba ya devuelta al Tesoro, y no podia serle pagada dos veces; y la segunda, relativa al cupon con que los bonos habian de serle devueltos, puesto que la orden de 22 de Noviembre no lo declaraba, pidiendo este Banco que se le entregasen con el de 30 de Junio último, toda vez que habiendo de sustituir en el Banco de Inglaterra á los que se retiraron del depósito de garantía por la amortización de 1875, y no pudiendo ya tener esta lugar, era indudable que el mismo número de billetes hipotecarios no amortizados devengaban el interés de 6 por 100 en todo el año 1876, y no podria ser satisfecho faltándose al contrato en que se fundó la emisión, y los bonos que los garantizan no se entregaban con los dos cupones del mismo año 1876.

Con efecto, mero depositario de las garantías el Banco de Castilla, y obligado sólo á dar exacta aplicación á sus productos, es de toda evidencia que si el importe de las garantías se mermaba en capital ó en intereses con relación á los billetes hipotecarios circulantes, no podran cumplirse á sus tenedores los derechos que se les reconocieron al hacerse la emisión, fundados en solemnes estipulaciones celebradas con el Gobierno, á menos que, como ha sucedido con el cupon de 1.º de Octubre último, lo satisfaga segun lo ha realizado el mismo Banco de Castilla completando de sus fondos propios la falta del cupon de 30 de Junio de los bonos que han de serle entregados, lo cual ha hecho sin obligación alguna, con el patriótico fin de que no sufra quebranto el crédito del Estado.

Por Real orden de 20 del corriente, en vista de la reclama-

cion ántes citada, se ha resuelto que no procede declaracion alguna respecto á la entrega de los 3.001.041 pesetas 25 céntimos que debe hacer este Banco en estricto cumplimiento de la órden de 22 de Noviembre de 1874, sin perjuicio del derecho de que se erca asistido en virtud de la Real órden de 14 de Junio de 1875, y que los bonos que deba recibir lleven el cupon corriente el día de la entrega de la expresada cantidad metálica.

Recibido por el Banco este mandato en las últimas horas del 23 del actual, al siguiente día ha realizado la entrega a Tesoro de los 12.004.165 rs. efectivos, recibiendo 6.002 bonos de la primera emision con el cupon de 31 de Diciembre venidero, y careciendo por consiguiente del cupon vencido el 30 de Junio último, cuyo importe sin embargo ha suplido este Banco para con los tenedores de sus billetes hipotecarios.

Naturalmente en el mismo día ha hecho la reclamacion ya mencionada á que les da pleno derecho la Real órden de 14 de Junio de 1875; y cumplida ya la del Poder Ejecutivo de 22 de Noviembre de 1874, que impedia, segun fué declarado, entrar en el fondo de las justas reclamaciones de este Banco, su Administracion hará todas las que convegan á los intereses de sus billetes hipotecarios, utilizando hasta su definitiva resolucion todos los recursos legales.

Mas entre tanto, y como los 12 millones habian sido aplicados en favor de los tenedores á la amortizacion de billetes hipotecarios en 1872, 1873 y 1874, su devolucion ahora al Tesoro ha absorbido con exceso 11.786.879 rs. 76 cént. que debian aplicarse á la amortizacion de 1875, y por consiguiente ya no podrá tener efecto el sorteo anunciado el 24 de Abril y suspendido en igual día de Mayo siguiente.

La Administracion del Banco se ha erido en el ineludible deber de publicar esta sucinta relacion de hechos, sin apreciacion alguna por su parte, para que tengan de ellos el debido conocimiento los tenedores de sus billetes hipotecarios.

Madrid 23 de Noviembre de 1876.—Por órden de la Administracion, el Secretario, Bernardo Darhan.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 27 de Noviembre de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'Fondos públicos', 'Día 25', and 'Día 27'. It lists various financial instruments like 'Renta perpetua al 3 por 100', 'Bonos del Tesoro', and 'Acciones de carreteras generales'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'PAÑO', 'BENEFICIO', 'DAÑO', and 'BENEFICIO'. It lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Algeciras, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijon, Granada, Guadajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, and Jerez Front.

Bolsas extranjeras.

Paris 25 Noviembre.

Table with columns for 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'. It shows exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'00  
París, á 8 días vista, 5'01.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Noviembre de 1876.

Table with columns for 'HORAS', 'ALTERA barométrica', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'. It provides hourly weather data for November 27, 1876.

Summary table for weather observations, including 'Temperatura máxima del aire', 'Idem mínima del id.', 'Diferencia', 'Temperatura máxima al sol', and 'Eleva en las 24 últimas horas'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 27 de Noviembre de 1876.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'ALTERA barométrica', 'TEMPERATURA en grados centígrados', 'DIRECCION del viento', 'FUERZA del viento', 'ESTADO del cielo', and 'ESTADO de la mar'. It lists weather conditions for various Spanish cities.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Orense, Tarifa y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 42 á 44'50 pesetas la arroba, y á 4'91 el kilogramo. Idem de carnero, á 6'37 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 13'75 á 14'50 pesetas la arroba; á 0'59 la libra, y á 4'68 el kilogramo. Tocino añejo, de 22'50 á 25 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2'22 á 2'47 el kilogramo. Idem fresco, de 4'50 á 5 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Idem en canal, de 19'50 á 20 pesetas la arroba. Lomo, de 1'12 á 1'25 la libra, y de 2'41 á 2'69 el kilogramo. Jamon, de 59 á 35 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'31 á 2'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'33 á 0'41 y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'23 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'00 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'77 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 4 peseta la arroba, y á 0'65 el kilogramo. Jabon, de 1'50 á 1'7 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'68 la libra, y de 4'14 á 4'46 el kilogramo. Patatas, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'68 á 0'81 la libra, y de 2'43 á 2'49 el kilogramo. Aceite, de 18'75 á 20 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'72 la libra, y de 3'49 á 3'67 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'33 pesetas el cuartillo, y á 7'82 el decalitro.

NOTA Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 125.—Corderos, 612.—Corderos lechales, 187.—Terneras, 40.—Cabritos, 376.—Cerdos, 335.—TOTAL 4.653. Su peso en libras... 45.949.—Idem en kilogramos... 69.441.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns for 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Ptas. Cént.', and 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Ptas. Cént.'. It lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Madrid, and Correes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PANTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hoy, á las tres de la tarde, tendrá lugar la gran parada de las tropas de la guarnicion de Madrid y cantones inmediatos que maniobraron el sábado último. S. M. el REY pasará revista á estas fuerzas, que se extenderán por los paseos de Recoletos, Castellana y Obelisco hasta Chamberí.

S. M. el REY ha dispuesto que con motivo de ser hoy su cumpleaños se repartan una peseta á los sargentos y 50 céntimos de peseta á los cabos y soldados de la guarnicion.

La comision del monumento á Quintana, que se reunió ayer en casa de D. Francisco Santa Cruz, acordó dirigirse al Presidente del Consejo de Ministros ántes de dar paso alguno acerca de la inauguracion.

Hoy tendrá lugar en el coliseo de Jovellanos el beneficio del empresario del teatro del Circo D. Alberto Bérmis, ejecutándose la aplaudida ópera cómica Sobre ascuas, y la comedia en un acto La Casa de Campo, desempeñada esta por la primera actriz Sra. Doña Carolina Civili y por los Sres. García, Montenegro y Torres.

Durante la presente semana explicarán en el Ateneo científico y literario los señores siguientes:

Martes, de ocho á nueve, Mr. John Shaw, lengua inglesa; de nueve á diez, D. Alfredo A. Camús, humanistas españoles del Renacimiento; miércoles, de nueve á diez, D. Manuel de la Revilla, literatura española contemporánea; viernes, de ocho á nueve, Mr. John Shaw, lengua inglesa; de nueve á diez, D. José Villa-amil y Castro, los foros de Galicia en la Edad Media.

Hemos recibido un ejemplar de la Memoria que á la junta general de la Asociación de propietarios de fincas urbanas de Madrid y su zona de ensanche fué presentada por la directiva de la misma en 26 de Noviembre último.

Anteayer se verificó en la Escuela Nacional de Música y Declamacion el primer ejercicio lírico-dramático de este curso, con asistencia del Director de Instruccion pública Sr. Mena y Zorrilla.

Los doce números que componian el programa fueron perfectamente ejecutados por las Stas. Bremón, Vera, Martín, Buico, Gonzalez y La Riva, y los Sres. Periz, Belderrain, Lozano, Arambarri, Azás, Gil y Rivilla, y Permiñon y Soler.

Las Stas. Reinel y Aparici, de quienes debemos hacer especial mención, se distinguieron en un duo de la ópera Martha, y el Sr. Monge en la Cancion húngara, para piano, de Dupont.

ANUNCIOS.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS, descripciones, chascarrillos, peripecias, anecdotas, jactancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Baron de Cortés. Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

SANTOS DEL DÍA.

San Gregorio III, Papa y confesor, y Santiago de la Marca. Cuarenta Horas en la iglesia del Colegio de Ninas de Leganés.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 33 de abono.—Turno par.—Fausto. Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 40 de abono.—Turno par.—Primero de tres.—Cómo empieza y cómo acaba.—Noticia fresca. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 15 de abono.—Turno 2.º impar.—Sobre ascuas.—La casa de campo. Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 15 de abono.—Segunda serie.—Turno 2.º impar.—Para una distancia un sastrer.—Dos truchas en seco.—Guzman el Bueno. Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 66 de abono.—Turno 2.º.—Pepe Carranza.—Baile.—Café de la Libertad. Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—El secreto en el espejo.—La casa de campo.—El par de la emigracion. Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—En perpetua agonía.—A primera sangre.—En el cuarto de mi mujer.—El frac nuevo. Salon Elavva.—A las ocho.—Baile y ejercicios por la Compañía árabe.—Un the dansant.—La sarten y el cazo.—Baile y ejercicios por la Compañía árabe. Teatro Marín.—A las ocho.—Patricio.—Condascendencias.—El caballero de Omedo.—Por un telegrama.—Baile. Teatro de Martineite.—(Flor Rajá)—A las ocho.—Los estudiantes hambrientos.—El Alcalde justiciero.—El no.—Los dos cojes.—Bailes.